



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE HUMANIDADES**

LICENCIATURA EN HISTORIA

ENSAYO

El cacicazgo y el mayorazgo novohispano: un ensayo historiográfico

Que para obtener el título de:
Licenciada en Historia

Presenta:
Berenice López Zavala

Asesor:
Dr. René García Castro

Co-asesor:
Dr. Miguel Ángel Flores Gutiérrez

Toluca, Estado de México, 2024

ÍNDICE GENERAL

MATERIA	PÁG
I. Introducción	1
II. Desarrollo	8
a) Análisis legal y práctica hereditaria en los mayorazgos	8
b) Análisis legal y práctica hereditaria en los cacicazgos	23
b.1) Valle de Oaxaca	27
b.2) Tecali, Puebla	31
b.3) Teotihuacán	34
b.4) Michoacán	36
b.5) Chilapa	39
b.6) Mixteca	44
b.7) Tula	51
c) El problema del vínculo y las fundaciones perpetuas	54
III. Conclusiones	57
IV. Referencias de consulta	61

I. Introducción

Las investigaciones en torno a los cacicazgos novohispanos han tomado gran relevancia entre los historiadores en los últimos años. Este renovado auge se ha debido, entre otras cosas, a las características que presentó esta institución en los siglos XVII y XVIII, que en muchas ocasiones se equiparó al mayorazgo español. Sin embargo, los rasgos que presentaron estas figuras jurídicas no fueron similares. A pesar de ello, las diferencias no son tan perceptibles a simple vista, pues se necesita de una investigación detallada sobre cada uno de estos conceptos para delinear con más precisión sus características.

El presente ensayo pretende dar cuenta de ello, a través de la revisión de las diferentes obras que se han publicado en años recientes. Esto no es una tarea sencilla, ya que se han elaborado alrededor de medio centenar de publicaciones referidas a los cacicazgos novohispanos entre libros, artículos y tesis. Mientras que las obras concernientes a los mayorazgos rebasan los 30 títulos. De todo este conjunto se ha hecho una selección de los trabajos más representativos entre obras clásicas y modernas que representan un tercio de lo escrito hasta ahora sobre estos temas.¹

Este trabajo tiene como objetivo central realizar una comparación conceptual entre dos instituciones jurídicas coloniales, que se referían ambas a la transmisión de los bienes patrimoniales. Por un lado, el mayorazgo que tuvo sus orígenes en el siglo XVI de manera legal en la península ibérica; y que tenía reglas específicas y estatutos establecidos en unas leyes llamadas de Toro, que fueron publicadas en 1505 en la ciudad homónima por los reyes católicos.² El propósito de esta institución era conservar los bienes que se vinculaban de forma jurídica en una sola persona, que por lo general era el hijo mayor, de ahí el nombre de mayorazgo. Para lograr establecer un mayorazgo, el fundador requería de licencia real y formular unos estatutos o constituciones donde establecía la línea de herederos o sucesores

¹ Entre las obras más destacadas están: CLAVERO, *Mayorazgo*; MARGADANT, “El mayorazgo novohispano”; MENEGUS, “El cacicazgo en la Nueva España”; TAYLOR, “Cacicazgos coloniales”; MÜNCH, *El cacicazgo de San Juan*; BARRERA, “El mayorazgo de los Villanueva”; HERNÁNDEZ JAIMES, “El cacicazgo de los Moctezuma”, entre muchos otros. Para una revisión más completa véase la bibliografía al final.
²Ver:https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/8211862/mod_resource/content/2/FONTES%20PARA%20SEMIN%20C3%81RIO%20%28AULA%20%29%20-%20Leyes%20de%20Toros%20%281505%29.pdf

de su mayorazgo, así como determinar qué bienes se vincularían y qué bienes no formarían parte de ello.³

Por otro lado, el cacicazgo fue una institución que nació a raíz de la conquista de España sobre el Nuevo Mundo. A diferencia del mayorazgo, no contaba con leyes establecidas, más bien era parte de la tradición sucesoria del grupo dominante nativo que también fue reconocida por los gobiernos coloniales. De igual manera, los caciques reconocidos pretendían heredar cierta parte de su patrimonio a descendientes designados en un testamento, para preservar sus bienes familiares. Sin embargo, para constituir un cacicazgo no se necesitaba, obligatoriamente, una licencia expedida por el rey o por cualquier otra autoridad, tampoco hubo reglamentos u ordenanzas específicas donde se precisaría el orden sucesorio, sino más bien existió una tradición nativa combinada con algunas disposiciones y una práctica judicial que fue generando una cierta jurisprudencia al respecto.

El problema surge cuando los investigadores modernos no se percatan de estas diferencias y, algunos, aseguran que ambas instituciones funcionaban de manera análoga para el caso de las sucesiones de los caciques novohispanos. El objetivo era el mismo, pero la manera de lograrlo no. La investigación siguiente es de carácter historiográfico, es decir, que analizaré los trabajos seleccionados que se han escrito sobre estos temas y sus ejemplos específicos, para llegar a una conclusión más precisa acerca de los conceptos de cacicazgo y mayorazgo.

En esta investigación se abordará sólo un aspecto de las consecuencias que tuvo el contacto de las sociedades española y mesoamericana, la conquistadora y la conquistada: en particular el que concierne a la práctica hereditaria dentro de la nobleza indígena. Es verdad que el acercamiento entre estas dos culturas no fue del todo grato o pacífico. Sin embargo, gran parte de las costumbres que fueron adquiriendo los grupos indígenas de los españoles no les fueron introducidas por la fuerza, sino que fueron obtenidas por voluntad propia, es decir, por apropiación.

Dentro de la aculturación que se va dando, la historia de la nobleza indígena es muy importante porque nos sirve para comprender las transformaciones que se suscitaron dentro

³ FERNÁNDEZ DE RECAS, *Mayorazgos*; CLAVERO, *Mayorazgo*; MARGADANT, "El mayorazgo novohispano", 225-258.

de la sociedad indígena en general. Varios autores han señalado que este grupo fungía como intermediario entre las autoridades españolas y la población nativa. Por supuesto que este reconocimiento daba prestigio y autoridad a la nobleza aborigen, eran ellos quienes tomaban las decisiones que afectarían, o beneficiarían, a su población.

La nobleza indígena estaba dividida en dos sectores, los caciques y los principales. Los primeros eran quienes quedaron como mediadores, como gobernadores; y los segundos eran los parientes de éstos que no lograron conservar mucho poder dentro de la esfera social que implementaron los españoles. Muchas eran las prerrogativas y beneficios con las que contaba este grupo, como el derecho de recibir tributos, estar exento del pago de ellos, vestir de manera española, portar armas, montar a caballo, tener un escudo heráldico, gobernar a las poblaciones que antes tenían y poseer tierras patrimoniales.

Desde la segunda mitad del siglo XX los investigadores se han preocupado por construir el concepto de cacicazgo para lograr determinar qué era, para qué servía, cuál era su finalidad, y en segundo término en qué grado los cacicazgos eran semejantes a los mayorazgos o no. Uno de los primeros estudiosos que investigó este tema fue Guillermo Fernández de Recas, quien en 1961 hizo una compilación de 35 casos sobre los cacicazgos, donde identificó algunos rasgos de esta institución. A partir del trabajo de este autor, en años posteriores y hasta la actualidad, se han ido agregando rasgos o modificando a los ya existentes para definir de una manera más precisa y clara el concepto de cacicazgo.

A través de las nuevas fuentes que se encuentran, los historiadores o la lectura más precisa de los documentos ya conocidos, se han permitido dar diversas interpretaciones de esta institución. En la actualidad, el cacicazgo se sigue definiendo como una característica especial del cacique, en la que la posesión patrimonial e indivisa de las tierras se vuelve el rasgo más representativo y la herencia por primogenitura fue la forma común de suceder en esos bienes. No obstante, como veremos planteo la hipótesis de que solo una muy pequeña cantidad de caciques novohispanos optaron por “vincular” ciertos bienes y constituir su cacicazgo a la manera de una fundación perpetua, pues la mayoría prefirió manejar su patrimonio como bienes libres y heredarlos sin ataduras jurídicas.

El vocablo cacicazgo claramente se ha ido transformando desde la publicación del libro de Fernández de Recas, aunque todavía no se ha precisado la definición del concepto

como tal, porque aún en los tiempos contemporáneos lo seguimos viendo como la versión indígena del mayorazgo.⁴ Sin embargo, varios son los historiadores que se han dedicado a la búsqueda de información para esclarecer el término. Entre los clásicos más destacados están, incluyendo a Fernández de Recas, Charles Gibson, Delfina López Sarrelangue, William Taylor y Güido Münch. Otros historiadores modernos han trabajado este tema dentro de tesis de licenciatura o maestría y algunos otros publican artículos en relación con la temática, entre ellos destaca Margarita Menegus, quien ha logrado avances importantes. Por lo general, estas tesis y artículos dan una idea de lo que es el cacique y el cacicazgo tanto por regiones como por ciertas periodizaciones.

La historiografía es la ciencia que se encarga de analizar críticamente a los autores que han escrito sobre determinado tema de los hechos realizados por la humanidad a lo largo del tiempo. En este texto lo que se hará es precisamente eso, un análisis crítico y preciso sobre lo que diversos historiadores han escrito sobre los cacicazgos y los mayorazgos, para poder definir qué era exactamente un cacicazgo y por qué muchos estudiosos lo han equiparado al mayorazgo español.

El objetivo general de esta investigación es examinar las características particulares de un cacicazgo y las cualidades del mayorazgo novohispano, desde la historiografía, para poder hacer una comparación entre ambas instituciones. Con ello espero determinar en qué aspectos eran semejantes y en cuáles no.

Esta investigación se refuerza con algunas fuentes primarias legales que ilustran más los términos que se utilizan en este trabajo: las leyes de Toro que abordan la temática de los mayorazgos y en general sobre la herencia; las Leyes de los Reinos de las Indias con varios de los estatutos que establecen las reglas sobre los caciques y los cacicazgos; la obra *Política Indiana* donde se habla sobre los caciques, su jurisdicción y la sucesión que debían seguir. Con estas fuentes se puede apreciar desde el ámbito jurídico cómo fueron cambiando los conceptos o hasta qué grado cada institución se mantuvo solo con sus leyes.

Como ya se dijo, el primero que escribió sobre los cacicazgos en Nueva España fue Fernández de Recas. Los 35 casos que recopiló y documentó los encontró en el Archivo

⁴ MENEGUS, "El cacicazgo en la Nueva España", 15

General de la Nación en México, dentro del ramo de Vínculos y Mayorazgos. Esta catalogación de los cacicazgos como parte de los vínculos y mayorazgos coloniales nos muestra la poca precisión y la falta de conocimiento de las características de ambas instituciones, pues no se había diferenciado entre una y otra. El compilador los consideró casi una misma cosa. Al ser el pionero en escribir sobre este tema, es muy escueta la información detallada que logra recabar. Sin embargo, el autor define dicha institución como basada en la herencia y que pasaban de padre a hijo varón por orden de primogenitura, pero también podía darse el caso de que el cacicazgo recayera sobre una hija. Por otro lado, afirma que el cacicazgo y el señorío en España eran similares, ya que se podían observar semejantes leyes y costumbres, aunque nunca menciona cuáles eran.⁵

Tres años después y con una temática más global de las consecuencias de la conquista española sobre los aztecas, Charles Gibson escribió su libro *Los aztecas bajo el dominio español*, donde precisamente detalló los procesos y cambios por los que la población nativa padeció tras la llegada de los peninsulares. El historiador norteamericano investigó las transformaciones del mundo indígena y en particular la de los caciques y la clase noble que vivía en la cuenca de México.⁶

Gibson retoma la cuestión de los cacicazgos dentro de las características de la nobleza indígena, particularmente de los caciques. Este grupo social fue perdiendo sus privilegios a tal punto que uno de sus rasgos más característicos, el cacicazgo, además de la gobernación de su pueblo, se fue mermando. Para él esta institución consistía, desde antes de la llegada de los españoles, en la posesión de tierras. Estos privilegios que obtuvieron por ser lo más destacado de la nobleza, se fueron modificando.⁷

El cacique fue perdiendo importancia dentro de la nueva sociedad cambiante, muy pronto fueron excluidos sus derechos a ejercer el cargo religioso, también dejó de ser una figura prescindible en las milicias, ya que los españoles no permitieron que la nobleza indígena tomara las armas en su contra (excepto para actuar contra los enemigos del nuevo régimen), de igual manera dejaron de tomar decisiones en los conflictos menores, la justicia

⁵ FERNÁNDEZ DE RECAS, *Cacicazgos y nobiliario indígena*.

⁶ GIBSON, *Los aztecas bajo el dominio español*, 138.

⁷ GIBSON, *Los aztecas bajo el dominio español*, 160.

ya no estaba en sus manos sino en las de los alcaldes nativos y los corregidores españoles. Pero la actividad que se les permitió conservar por un tiempo y después se les fue quitando para ya no tener tanto poder sobre su población, fue la gobernación. Eso sí, a la nobleza indígena solo se les consintió conservar algunas tierras patrimoniales.⁸

Los cacicazgos en la época colonial estaban conformados por tierras familiares o de linajes que los caciques habían heredado de la época prehispánica y que seguían conservando ahora bajo forma de bienes patrimoniales. Otras propiedades las obtenían de las mercedes reales que solicitaban. Unas pocas eran los bienes que se encontraban en disputa, que los caciques mantenían con otras poblaciones o personas y que poco a poco se fueron apropiando de ellas.⁹

Charles Gibson señala que para el siglo XVII, cualquier cacique que tuviera un título formal sobre la propiedad tenía entonces una posición legal, así los problemas relacionados con los cacicazgos empezaron a resolverse casi totalmente en términos del derecho español.¹⁰ Con esta afirmación podemos apreciar cómo las leyes se fueron modificando a tal punto que ya no había diferencia jurídica, como en un primer momento sucedió con la creación de las leyes de los reinos de Las Indias.

Por su parte, Delfina López Sarrelangue realizó un análisis exhaustivo del tema de la nobleza indígena en la región tarasca del actual estado de Michoacán, donde puso especial énfasis en los caciques y las funciones que éste desempeñaba en relación a su vida privada, pero también en la vida pública.¹¹

En la cuestión de la vida pública, la autora señala que los caciques eran al mismo tiempo gobernadores, aunque no siempre sucedía así. Ellos tenían la obligación de gobernar e impartir justicia. En la vida privada se encontraba la cuestión económica, principalmente, pues la mayoría de los caciques contaban con tierras patrimoniales que eran las que les proporcionaban sustento.¹²

⁸ GIBSON, *Los aztecas bajo el dominio español*, 167.

⁹ GIBSON, *Los aztecas bajo el dominio español*, 272.

¹⁰ GIBSON, *Los aztecas bajo el dominio español*, 273.

¹¹ LÓPEZ SARRELANGUE, *La nobleza indígena*, 170.

¹² LÓPEZ SARRELANGUE, *La nobleza indígena*, 197.

En lo referente a los cacicazgos, López Sarrelangue utiliza la *Recopilación de las Leyes de Indias* para señalar que en la Cedula Real de 1558 se establecieron los asuntos relacionados con la sucesión de los cacicazgos. Uno de los puntos que tratan estas leyes tiene que ver con la sucesión de los cacicazgos según las costumbres de cada región, pero se buscó imponer una sucesión por vía de varón ya que desempeñaría funciones políticas en los pueblos de indios.¹³

López Sarrelangue señala que las leyes españolas equipararon los cacicazgos a los mayorazgos, lo que apunta a que ya no eran por herencia sino por derecho de sangre.¹⁴ En la época prehispánica existían tres maneras de heredar, por nombramiento del señor universal, por herencia y por elección nobiliaria, la más común era por línea de sangre y por línea recta de padres a hijos, más no a las hijas.¹⁵

La mayoría de los autores consideran que estas dos figuras jurídicas (mayorazgo y cacicazgo) tienen más semejanzas que diferencias, por ello la realización de este ensayo es importante, para poder establecer cuáles son las características que ellos encuentran para llegar a esa conclusión. Por ejemplo, para Gibson el cacicazgo se centraba más en la forma de posesión de las tierras dentro del cacicazgo; mientras que para Sarrelangue la sucesión de dichos bienes fue la piedra cuadrangular de su investigación.

Por lo expuesto hasta aquí considero que los cacicazgos fueron creaciones complejas, que necesitan estudiarse desde todos los puntos que lo constituían. Empero, en esta comparación de las dos instituciones solo me centraré en el análisis conceptual de las dos figuras jurídicas y en el orden sucesorio dentro de los cacicazgos, para revisar la importancia que tuvieron estos aspectos en los estudiosos que se abocan al tema.

Por tal motivo, pienso que los historiadores modernos han confundido y equiparado a las dos instituciones porque desde un principio las autoridades españolas coloniales no hicieron una distinción precisa, sobre todo para el caso del cacicazgo. Al contrario, las fueron haciendo cada vez más semejantes en la práctica, sobre todo en los litigios hechos por los

¹³ LÓPEZ SARRELANGUE, *La nobleza indígena*, 107.

¹⁴ LÓPEZ SARRELANGUE, *La nobleza indígena*, 107.

¹⁵ LÓPEZ SARRELANGUE, *La nobleza indígena*, 105.

sucesores respectivos para no complicarse utilizando la misma ley (la de los mayorazgos) para diferentes casos.

Por ello puedo afirmar que la herencia del patrimonio en ambas instituciones no era similar, pues algunos caciques siguieron las reglas tradicionales de sucesión de su cacicazgo, pero algunos excepcionalmente recurrieron al mayorazgo para transmitir a la manera española sus bienes. Esto quiere decir que un mismo individuo podía recurrir tanto a la institución del cacicazgo como del mayorazgo para hacer un legado diferenciado entre sus herederos.

II. Desarrollo

a) Análisis legal y práctica hereditaria en los mayorazgos

Una de las principales leyes para entender la institución de los mayorazgos fueron las denominadas Leyes de Toro que fueron redactadas en el año de 1505. Aquí se establecieron los fundamentos sobre el derecho civil, el derecho sucesorio y los derechos matrimoniales en la época del Renacimiento español. Para los fines de esta investigación serán de mucha utilidad las leyes 60 a 66 en donde se hace referencia a los mayorazgos. A continuación, enumero las leyes:

60) La sucesión del padre al hijo es posible, aunque el fundador continúe con vida, ... se pueden heredar a los hermanos o primos.

61) Los mayorazgos se pueden aprobar con la licencia del rey cuando algún hijo legítimo lo pidiese.

62) La licencia del rey sea antes de hacer el mayorazgo, no cuando éste ya esté establecido.

63) Las licencias que diere el rey en vida no expiran por su muerte.

64) El que hizo el mayorazgo, puede revocarlo a su voluntad, a no ser que se haya estipulado en la cláusula.

65) Que las cosas que pertenecen al vínculo de mayorazgo se traspasen al siguiente en grado.

66) Todas las fortalezas, villas, lugares y demás se sucedan a modo de mayorazgo en los vínculos ya establecidos.

Podemos establecer algunas líneas de estas leyes. Uno, que debe haber un fundador del mayorazgo. Dos, que se puede suceder de padre a hijo o bien a hermanos o primos. Tres que se puede pedir licencia del rey antes del fundar el mayorazgo. Cuatro que el mayorazgo se puede revocar, salvo cláusula en contra en los propios estatutos hechos por el fundador. Y, cinco, que todos los bienes vinculados del mayorazgo se traspasen al siguiente heredero en el grado de parentesco establecido. Estas leyes se promulgaron con el fin de que fueran cumplidas en una nueva etapa de la vida española, sin embargo, hubo varias prácticas y adaptaciones dependiendo de las familias y los contextos. Lo mismo aconteció tanto con los mayorazgos peninsulares como con los novohispanos.

Dos siglos más tarde, en el *Diccionario de autoridades*, redactado entre 1726 y 1734 se definió al mayorazgo como el derecho de suceder el primogénito en los bienes que se dejan con la calidad de que se hayan de conservar perpetuamente en alguna familia, conforme a las reglas escritas por el fundador. En esta definición dada en 1734 podemos apreciar solo la semejanza en el aspecto de la sucesión con relación al cacicazgo. Se señala, además, que existen diferentes tipos de mayorazgos.

La definición de “vínculo” dentro del Diccionario de Autoridades que es la unión y sujeción de los bienes al perpetuo dominio de una familia, con la prohibición de enajenación. Este término nos sirve para definir el dominio de los bienes que necesitaban estar vinculados jurídicamente para formar un mayorazgo. Es decir, que el fundador decidía de todo su patrimonio, aquellos bienes que debían quedar vinculados jurídicamente al sucesor elegido para formar su mayorazgo y debía hacerlo por escrito ante un escribano reconocido, lo que lo que le otorgaba no solo una fe pública sino un valor jurídico porque le antecedía la licencia del rey.

Para la realización de este trabajo retomo, principalmente, los conceptos de Guillermo Margadant. El autor escribió el artículo “El mayorazgo novohispano. Producto natural de un *zeitgeist*, y anatema para el siguiente”, y en él afirma que éstos eran un usufructo en cadena, porque el titular de los bienes no tenía el derecho de disponer de ellos, por lo que no podía vender, donar o gravarlos.¹⁶

Margadant sugiere que en lugar de dar una definición sobre el concepto se haga una descripción del mismo, pues a su entender para dar una definición general hay casos típicos y tendría que mencionar excepciones. Los elementos que componen esta “descripción” son:

1) Es un usufructo en cadena: el principio de que el poseedor del mayorazgo tenía sobre los bienes vinculados no incluía el derecho de disponer de estos bienes (Principio de perpetuidad).

2) Actos de incumplimiento de la prohibición (Principio de imprescriptibilidad).

3) Los bienes del mayorazgo no podían ser embargados por deudas del titular (Principio de inembargabilidad).

4) El patrimonio del mayorazgo no podía ser confiscado, aunque el titular cometiera graves delitos (Principio de inconfiscabilidad).

5) En el acta fundacional se sabía de antemano quién sería su sucesor (Principio de determinación).

6) Quedaba establecido en beneficio de un sólo representante (Principio de indivisibilidad).

7) El usufructo se otorgaba mediante autorización inicial (Principio de control estatal).¹⁷

¹⁶ MARGADANT, “El mayorazgo novohispano”, 227.

¹⁷ Hasta 1631, la Corona otorgaba las licencias para los vecinos indios necesarias y la tramitación tuvo que hacerse ante el Consejo de Indias. En 1631 por “excusar los gastos y costas de venir o enviarla (la licencia) a pedir a mi Consejo de Indias” el rey permitió a los alcaldes mayores que éstos formaran el expediente de la solicitud para mandarlo al Consejo de Indias para su decisión definitiva. citado en MARGADANT, “El mayorazgo novohispano”, 229.

8) Para predeterminar el camino del mayorazgo el fundador tenía una gama de opciones (Principio de libre albedrío).¹⁸

Los primeros cuatro principios los recibía el poseedor de manera indivisa para que los usara y gozara sus frutos, con la condición de dejar la entidad patrimonial sin menguas; los otros cuatro principios estaban dirigidos al fundador. El mayorazgo estuvo previsto como de duración ilimitada o perpetua, gracias a los principios de indivisibilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e inconfiscabilidad, y en virtud de una relativa protección contra mermas. Esta institución debía además otorgar el apellido y renombre del fundador.¹⁹

La finalidad de la institución, para Margadant, era mantener a un individuo por generación. Pero se daba el caso que se fundaran más de un mayorazgo por generación. Desde el punto de vista de la élite, el mayorazgo era una institución que permitía el surgimiento, controlado por la Corona, de una aristocracia que sirviera de modelo a todos por su sentido de lealtad a la corte.

En la práctica, afirma Margadant, los mayorazgos se terminaron por algunas de las siguientes razones a:

- 1) Insuficiente reinversión económica.
- 2) Fraudes cometidos por los administradores de los bienes vinculados y los honorarios elevados que exigieron.
- 3) Mala administración del mayorazgo de parte de sus poseedores.
- 4) Tolerancia de la Corona hacia la venta de bienes vinculados.
- 5) Licitud de gravámenes en bien del alma del fundador o poseedor. Cierta cantidad anual de dinero para su alma.
- 6) Frecuente abundancia de reclamaciones por alimentos y dotes.

¹⁸ MARGADANT, “El mayorazgo novohispano”, 227-229.

¹⁹ MARGADANT, “El mayorazgo novohispano”, 230.

Cualquier persona capaz de contratar o de testar podía establecer un mayorazgo, mediante contrato o testamento. Siempre sería indispensable una autorización de la Corona.²⁰ La solicitud debía estar acompañada de los bienes y rentas que entraría en el mayorazgo y era necesario demostrar que el nuevo mayorazgo no perjudicaría a la expectativa de los herederos forzosos de recibir cuando menos su legítima. Para obtener esta autorización se debían pagar ciertos derechos.

Margadant señala que el fundador del vínculo podía establecer la forma de sucesión de las siguientes maneras:

- 1) Mayorazgo de agnación rigurosa, que excluye a las hijas y sus descendientes.
- 2) De agnación con cláusula de escape, cuando se agotaban los sucesores se podía optar por la transmisión a otra línea de la familia.
- 3) Establecido a favor de un varón, pero con la posibilidad de transmitir a varones de la rama femenina.
- 4) Primogénito femenino o masculino.
- 5) Exclusivamente a la línea femenina.
- 6) De elección, el tenedor del mayorazgo podía escoger a su sucesor.
- 7) Alternativo, en que la sucesión brincaba entre un descendiente del primogénito y luego un descendiente del segundogénito.
- 8) Saltuario, era la libertad total del poseedor de elegir a su sucesor.
- 9) De segundogenitura.
- 10) Sería incompatible con otro mayorazgo en beneficio de la misma persona.²¹

Considero que el trabajo de Margadant esclarece muchas dudas respecto al mayorazgo y muestra que esta institución no fue tan cerrada como se suponía. Existían diversas maneras de fundar un mayorazgo con o sin testamento, así como también varias de

²⁰ Hasta 1631 debía obtenerse una autorización del Consejo de Indias, pero desde ese año bastaba la autorización del virrey.

²¹ MARGADANT, "El mayorazgo novohispano", 247-249.

sucesión. Se puede afirmar que el mayorazgo no fue sólo con la finalidad de heredar al primogénito, sino de conservar las propiedades indivisas. Margadant establece desde un principio que el mayorazgo sugiere una transmisión de bienes vinculados que se da al hijo o hija mayor, aunque hay variedades dentro de los mayorazgos que prevén modelos de transmisión diferentes.

No obstante, Margadant hace la comparación de esta institución con la encomienda y no con el cacicazgo, como la mayoría de los historiadores lo hace hoy día. Esto parece responder a que su formación de abogado lo llevó a inclinarse más a estas instituciones. Afirma que los estudios sobre los cacicazgos son más investigados que los del mayorazgo. Y señala, sin dar pruebas, que los mayorazgos vinieron a fortalecer los caciquismos de la aristocracia indígena.

Otro de los principales historiadores que guían este ensayo ha sido Bartolomé Clavero en su libro *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*. El autor define al mayorazgo como “una forma de propiedad vinculada, [...] donde su titular dispone de la renta, pero no de los bienes, [...] como elemento de tal vinculación, de la sustitución sucesoria [...] será la primogenitura”.²² Clavero ofrece una visión del mayorazgo compleja en su obra, diferenciando en un primer momento los peninsulares de los indianos.

Así también, da un panorama más amplio de cómo funcionaban los mayorazgos desde su creación hasta la forma de sucesión. Esto demuestra una vez más que los mayorazgos no fueron instituciones cerradas o con un solo enfoque en la sucesión de los bienes en el primogénito varón. Es necesario destacar que Clavero afirma que los mayorazgos en las Indias no se desarrollaron de igual manera que en la península. En Castilla se instituyó bajo la forma del régimen señorial, régimen patrimonial y sucesorio de los derechos feudales que constituyen el señorío; mientras que en las Indias es evidente la ausencia del señorío, sólo es de régimen sucesorio y patrimonial. Estas últimas no difieren de las metropolitanas, que utilizaban las mismas fórmulas legales.

Según Clavero, en la ley 40 de Toro quedaba establecido el derecho sucesorio general de mayorazgo, según el orden de primogenitura con derecho de representación: El “hijo

²² CLAVERO, *Mayorazgo*, 21.

mayor” no será el primero de los hijos vivos a la muerte del causante, sino el descendiente mayor de la línea de primogenitura. El mayorazgo regular es aquel de primogenitura y representación, y se acepta la sucesión femenina. Bartolomé Clavero señala que los mayorazgos irregulares ofrecen una variedad más amplia de sucesión:

1) Agnación rigurosa, llamamiento de varones hijos de varón con exclusión perpetua de las hembras y sus descendientes.

2) Agnación artificiosa, corresponde a la anterior, pero con llamamiento de hembra o varón que no sea agnado en cabeza de línea.

3) Masculinidad pura, sólo admite varones de procedencia de hombre o mujer descendiente del fundador.

4) Contraria agnación, llamamiento mujeres descendiente de mujeres y no de hombres.

5) Contraria masculinidad, admite desde un primer momento a cualquier hembra.

6) Alternativo, llamados de diversas líneas de descendencia.

7) Sultuario, llamamientos a una circunstancia concreta dentro de un círculo parental.

8) De segundogenitura.

9) Electivo, se concede la facultad de elegir al sucesor.

10) Incompatible, para evitar la acumulación con otro mayorazgo.

Como se ha venido haciendo mención, en la ley de Toro 42 se expresa que se requiere licencia de rey para hacer un mayorazgo. Sin embargo, Clavero señala que en la ley 27, y según los mayorazguistas, se concede facultad para la fundación de mayorazgo sobre los bienes que comprende: “la mejora de tercio y quinto vinculada se llama mayorazgo y se equipara al mayorazgo”. Es decir, que el mayorazgo por vía de mejora puede hacerse sin licencia real. “Según la ley 27 de Toro este gravamen puede imponerse sobre el tercio de

mejora y sobre el quinto de libre disposición, con lo cual puede fundarse mayorazgo sin facultad real sobre casi la mitad aproximada del patrimonio.”²³

Esto quiere decir que no fue necesaria la licencia real para toda fundación de mayorazgo, sino solo para los casos donde el fundador vinculaba los bienes de su patrimonio a un hijo sucesor más allá de la herencia legítima que debían recibir sus otros herederos. La doctrina entiende que la razón de la licencia ya no puede ser el “hacer mayorazgo”. La ley 27 de Toro impone, para todo mayorazgo fundado sin facultad real, limitaciones a la voluntad del fundador en cuanto al establecimiento del orden de sucesión. El documento fundacional aparece como título constitutivo del mayorazgo, desde que la licencia no es necesaria para toda fundación. Esta escritura no supone más modificaciones en el régimen sucesorio o el establecimiento de causas especiales.²⁴

El autor asegura que se podía introducir el mayorazgo por *costumbre inmemorial*, sin necesidad de haber establecido un acta fundacional en ningún momento, esto podía suceder antes de querer fundar un mayorazgo. Se necesitaban testigos que declarasen sobre la existencia de algunas escrituras perdidas, o acerca del estado de vinculación en mayorazgo del patrimonio. Este tipo de mayorazgo prevaleció sobre las renovadas pretensiones legitimarias y sería reconocido como mayorazgo de pleno derecho, con el orden de sucesión que se hubiere venido siguiendo en el mismo y con el régimen patrimonial general de mayorazgos. El autor no nos dice si esta situación también aplicó a los mayorazgos indianos.

Jurídicamente, todo objeto de propiedad puede ser objeto de mayorazgo, y de hecho en el mayorazgo fundado con facultad real queda comprendida la totalidad de los bienes y derechos de un determinado patrimonio. Pero eso no debe tomarse del hecho jurídico sino del histórico, ya que muchas veces no sucedió así.

A continuación, revisaremos algunas publicaciones de estudios del mayorazgo en Nueva España. El trabajo de Florencio Barrera Gutiérrez “El mayorazgo de los Villanueva. Siglos XVII-XIX”, trata de recrear la historia de la familia Villanueva, en el valle de Toluca y sus propiedades, desde la Conquista hasta la primera mitad del siglo XIX. El autor afirma

²³ CLAVERO, *Mayorazgo*, 217.

²⁴ CLAVERO, *Mayorazgo*, 217-218.

que esta familia persistió gracias a los enlaces matrimoniales que este linaje concretó con otros.²⁵

Barrera define al mayorazgo como una institución que consistía en que una cantidad de bienes apartados quedaba en manos de un solo representante de la familia, generalmente era el primogénito.²⁶ Esto con la finalidad de contar con un respaldo económico que les permitiera mantener un estatus socio-económico y de prestigio a través de las generaciones.

El autor señala que para fundar un mayorazgo el valor de los bienes totales se dividía en quince partes iguales: tres de estas representaban el quinto; cuatro de los doce restantes formaban el tercio. La vinculación se formaba del quinto y del tercio, o sea siete de las 15 partes de la propiedad del fundador, como lo ha señalado Bernabé Clavero. Los ocho partes restantes eran los bienes libres, que podían venderse, hipotecarse o heredarse a quien quisiera.²⁷

El autor confirma que las leyes que se encargaban de normar el mayorazgo se establecieron en 1505 y fueron llamadas de Toro. En esta legislación se disponía que para la vinculación patrimonial se requería una licencia real; y se podía instituir por vía de testamento o por escritura pública. Estos dos modos de establecimiento ofrecían las mismas características: consideraba los bienes que podían vincularse, se implantaba el orden de sucesión y los derechos de los poseedores.

El autor realiza la investigación de la familia Villanueva y nos dice que el peninsular Alonso de Villanueva y Cervantes y su esposa Juana Beatriz Altamirano fundaron el mayorazgo a principios de 1592, para conservar el patrimonio que había formado desde su llegada a Nueva España.²⁸ Con la creación de este mayorazgo, asegura Barrera, la familia cambió la forma de explotación de los bienes rurales: dejaron la productividad de las tierras a través de las actividades agrícolas y ganaderas, por la obtención de fortuna a través de la renta. Asegura también que esto implicó la disminución en la contribución del desarrollo

²⁵ BARRERA, “El mayorazgo de los Villanueva”, 24.

²⁶ BARRERA, “El mayorazgo de los Villanueva”, 8.

²⁷ BARRERA, “El mayorazgo de los Villanueva”, 63.

²⁸ BARRERA, “El mayorazgo de los Villanueva”, 67.

económico del mayorazgo, porque al ser sólo de carácter rentista dejó de contar con otra fuente de ingresos.²⁹

Esta familia no sólo quería perpetuar ciertos bienes, sino que también pretendía preservar su “buen nombre”, así que exigieron a los herederos usar sus apellidos. Esta era otra de las características del mayorazgo. También establecieron las reglas para la sucesión de las capellanías. Los fundadores habían dejado establecido la forma de sucesión: recaería en su hijo mayor Alonso de Villanueva Cervantes “el mozo”, y después de él sus hijos legítimos, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra.³⁰ Sólo en caso que Alonso de Villanueva muriera sin sucesión masculina heredaría una mujer y, a falta de todos ellos, debía de suceder Juan de Villanueva, su hermano y el segundo de los hijos de los fundadores; y tras su muerte a sus descendientes por línea de primogenitura; a falta de éste a sus siguientes hijos. Todo esto con el fin de que no hubiera controversias en el futuro conforme al derecho de sucesión para los mayorazgos de la época.

El testamento que Alonso de Villanueva y Cervantes instituyó fue válido para la sucesión del mayorazgo. En él se puede advertir el patrimonio que poseyó, tanto bienes muebles como inmuebles ubicados en la Ciudad de México y el valle de Toluca. De las urbanas contó con seis casas y cinco tiendas que compró por un valor de 10,500 pesos. Al mayorazgo se agregaron estas propiedades y dos estancias de ganado menor y mayor, en Oztolotepec y Mimiapan; e incluyó una tapicería con ocho paños y dos antepuertas de la historia de Hércules que había heredado de su padre.³¹ Esto lo heredó a su hijo primogénito, Alonso de Villanueva Cervantes “el mozo”.

Alonso de Villanueva fue el primer poseedor; cuando murió su hijo primogénito se preocupó por la sucesión del mayorazgo. Sólo sobrevivieron sus hijas Leonor y Ana. Cuando Alonso “el mozo” falleció en 1659 le sucedió en el mayorazgo Leonor; ella tampoco tuvo un hijo varón ni hembra, por lo que dejó como heredera a su hermana Ana de Villanueva. Barrera indica que esta fue la primera vez que el mayorazgo se transmitía por línea colateral y no por

²⁹ BARRERA, “El mayorazgo de los Villanueva”, 60.

³⁰ BARRERA, “El mayorazgo de los Villanueva”, 72.

³¹ BARRERA, “El mayorazgo de los Villanueva”, 71.

línea recta.³² Le siguieron una serie de disputas legales por la sucesión del mayorazgo, pero persistió hasta el siglo XIX.

Señala el autor, al igual que Guillermo Margadant, que el mayorazgo era un usufructo en cadena, porque el titular de los bienes no tenía el derecho de disponer de los bienes, por lo que no podía vender, donar o gravar ni disponer de ellos. En la Nueva España la situación patrimonial también se desarrolló de acuerdo con el sistema de propiedad vinculada. Esto resultó ser una estrategia para algunas familias que amasaron fortunas.

Un vínculo podía fundarse con diversos bienes, como fincas urbanas y rústicas. También se podían vincular minas, oficios, encomiendas, capitales y títulos nobiliarios, entre otras cosas. La vinculación patrimonial suponía restricciones como ser indivisible, enajenable, inembargable, e imprescriptible. Estas características significaban para el poseedor no poder tener libertad en cuanto al manejo de los bienes. La Corona expidió en 1695 una norma donde permitió la enajenación de propiedades y facultó a las Audiencias para dar concesiones de licencia a los poseedores.³³

El trabajo que presenta es una recopilación extensa de las situaciones por las que atravesó la familia Villanueva a lo largo de tres siglos, para poder gozar del mayorazgo fundado en el siglo XVI. Si bien los poseedores gozaron de ciertos privilegios, también se vieron en la necesidad de enajenar los bienes, lo que contradecía los principios que regían al mayorazgo. Este hecho demuestra la variabilidad de esta institución a pesar de contar con leyes establecidas. Tampoco hay que olvidar que el testamento constituyó el acta fundacional del mayorazgo para que las autoridades admitieran su existencia. Eso también indica que no siempre se requería un acta fundacional para validar la institución. El autor afirma que no era necesaria el acta de fundación de un mayorazgo para considerarlo legítimo. Sin embargo, esto parece contradecir lo aseverado por otros autores modernos y por las prácticas jurídicas de la época.

Otro estudio novohispano es el de la autora María de Lourdes Trejo. Muestra en su tesis de licenciatura “El mayorazgo en México” el análisis de la institución del mayorazgo y sus aspectos legales, desde la perspectiva del derecho. La autora es muy directa al decir que

³² BARRERA, “El mayorazgo de los Villanueva”, 83.

³³ BARRERA, “El mayorazgo de los Villanueva”, 64.

el mayorazgo tenía como principal característica perpetuar los bienes.³⁴ A través de la elaboración de un testamento se disponía en él la forma en que sería la sucesión, que en este caso correspondía al primogénito varón el beneficio.

La autora concuerda con Clavero al señalar que los mayorazgos en la América Hispánica no se desarrollaron de igual manera que en la metrópoli, porque en el primero se carecía de un sistema señorial. Marca los diferentes tipos de mayorazgo, los regulares e irregulares, dentro de estos están: el de agnación rigurosa, agnación artificiosa, de masculinidad pura, de contraria agnación, el alternativo, saltuario, de segundogenitura, de elección, de primogenitura y representación.³⁵

Algo interesante que la autora comenta es que los mayorazgos que se fundaban en Nueva España ya no necesitaban constituirse como señoríos, porque ya había cacicazgos y en ellos se sucedía la nobleza indígena de padres a hijos. Lourdes Trejo afirma que los cacicazgos eran similares a los mayorazgos. Define a los cacicazgos como mayorazgos indios. Sin duda el análisis que realiza sobre el mayorazgo es completo, pero cuando hace la comparación con los cacicazgos falla, porque no aborda con profundidad la historia de esta institución, e infiere y acepta lo que otros autores han señalado al respecto.

A lo largo de su trabajo sólo muestra las variedades del mayorazgo; se ciñe al hecho de que un mayorazgo simboliza una cosa, no amplía el significado de la institución. Es muy general en la definición del concepto. Para ella el mayorazgo es una institución con características definidas cuyo propósito sería el perpetuar los bienes dentro de una sola persona.

En otro trabajo seleccionado, la historiadora Estela Victoria Vera, en su tesis de licenciatura: “Entre el poder y la fortuna, una institución olvidada: el mayorazgo López Mellado en Tepeaca, Puebla, (1570-1750)” plantea que hay confusión alrededor del concepto de mayorazgo. La autora define a éste como una institución perpetua, que albergaba bienes y los vinculaba a una sola persona; tuvo su origen en la concesión señorial feudal por parte del rey y no representa una propiedad.³⁶ Puntualiza los mismos puntos que Clavero y

³⁴ TREJO, “Primogenitura y sucesión”, 31.

³⁵ TREJO, “Primogenitura y sucesión”, 70.

³⁶ VICTORIA, “Entre el poder y la fortuna”, 5.

Margadant, en lo referente a los tipos de mayorazgos y a la forma de sucesión. Pero también señala la existencia de mayorazgos cortos.

Los mayorazgos se regularon con las leyes de Toro de 1505. Aunque existió legislación referente a los mayorazgos, ésta fue bastante vaga. El poseedor de mayorazgo debía probarse mediante la escritura de institución del poseedor (establecido en ley 41 de Toro) y la escritura de licencia que el rey otorgaba, además de que los testigos gozaran de buena fama y afirmaran que aquellos bienes los habían poseído desde hacía mucho tiempo.

Existían los mayorazgos regulares, que se ajustaban para la sucesión a las leyes establecidas por la Corona; y los mayorazgos irregulares, de lo dispuesto por el fundador. Estas fueron: agnación rigurosa; agnación fingida; por masculinidad; de feminidad; por elección; saltuaria; segundogenitura; por incompatibilidad, como ya he mencionado antes. Pero también señala la existencia de mayorazgos cortos.

Estudia esta institución intentando esclarecer su origen en España y su particular forma de heredar, para así comprender y analizar su traslado a la Nueva España. Por ello, trabaja el caso particular del mayorazgo López Mellado, que se desarrolló en Tepeaca, Puebla. La hipótesis que maneja es que la finalidad de este mayorazgo fue el querer mantener una posición social y económica para los descendientes, lo cual implicaría una búsqueda de recursos para mantener en buen estado los bienes vinculados.

Una de las diferencias que encuentra entre el mayorazgo novohispano y el español, es que en el primero los bienes ya eran productivos, mientras en el segundo hasta cierto punto eran estáticos. También en la Nueva España fundar un mayorazgo significó poder económico y no sólo estatus y buen linaje como en la península.

Para fundar un mayorazgo en América se debía informar a las Audiencias acerca de los hijos, de los bienes y haciendas que se tenían y el valor de ellas. El caso que analiza es el de Martín López Mellado, personaje que llegó en 1538 a Nueva España; residió en el pueblo de Tecamachalco, jurisdicción de Tepeaca, obispado de Tlaxcala. No se tiene fecha de cuando creó el mayorazgo junto con su esposa doña María, pero la licencia les fue concedida en mayo de 1579. También en ella debían pagar 10,000 maravedís, para la cámara y fisco si no actuaban debidamente con la posesión.

Los fundadores dejaron establecido el modo de sucesión. En primer lugar, su hijo Juan López Mellado. Si moría sin descendencia la posesión pasaría a su hermano; y si tuviera solo hijas se preferiría al tío y luego a los hijos de sus sobrinas. Si el sucesor de Juan era mujer, ésta dejaría la posesión a su hijo varón o a su sobrino mayor hombre, y así sucesivamente. Es decir, debía preferirse por sobre todas las cosas a un hombre, pero esto fue modificado ante el alcalde de Puebla, dejando establecido que de no haber hijo varón, sucederían las hijas. Este cambio puede explicarse porque los fundadores tenían la idea de que sus hijos menores se dedicaran a la religión.

También se dejó establecido que los sucesores debían usar el apellido López Mellado de San Joseph, y que sólo podían mandar “por su ánima de sus hijos legítimos, el quinto de sus bienes y mejorar a beneficio de sus hijos o nietos en el tercio dellos”, evitando privar a los demás hijos de la legitima. Los poseedores de mayorazgo quedaban obligados a alimentar a sus hermanos y descendientes. También tenía que dar la dote en la vida civil o religiosa.

En el documento de traslado dejó establecido, su padre, que don Juan López de Mellado San Joseph (poseedor de mayorazgo desde 1580 hasta 1624) debía contraer matrimonio con María Izguerra de la Plaza. De este matrimonio nacieron cuatro hijas: Ana López Mellado; María Izguerra Mellado de la Plaza; Leonor de Santa Ana y Juana de la Encarnación. Las dos últimas fueron religiosas.

Quien continuó el mayorazgo fue su hija Ana López Mellado, pero quien lo administró fue su esposo don Gaspar del Águila. Cuando él murió dejó como heredera a su esposa, pero también falleció sin descendientes; entonces se convirtió en poseedor del mayorazgo Joseph Mellado de Rivadeneyra y San Joseph, hijo primogénito de doña María Izguerra de la Plaza y Juan Velázquez de Salazar, quien se casó con su sobrina Francisca Castilla de Rivadeneyra.

Uno de los problemas por los que atravesó esta familia fueron las constantes deudas que tenían por préstamos que realizaban. La responsabilidad del mayorazgo recayó en don Juan Mellado de San Joseph Peralta y Castilla para 1687. Mientras los bienes libres quedarían a cargo del su hermano el licenciado Fernando de la Plaza Rivadeneyra.

Don Juan Mellado de San Joseph heredó el mayorazgo a su hijo Joseph Fernando de Rivadeneira Castilla y San Joseph en 1711, y como murió su tío tuvo que administrar los bienes libres también. Sólo se sabe que heredó el mayorazgo a su hijo don Juan Xavier López Mellado de San Joseph, pero desde 1736 no se tiene más registros. Pero no hay duda que, con los últimos poseedores del mayorazgo, éste se fue perdiendo para la familia originaria.

La fundación del mayorazgo López Mellado muestra las características generales de la institución, las distintas maneras de suceder y puedo inferir que un primer momento la herencia fue por agnación rigurosa, pero después cambió a agnación fingida, por convenir a los intereses de los involucrados. Este mayorazgo es representativo de los que se fundaron en Nueva España, siguió las reglas establecidas y no varió mucho en los aspectos de tenencia y sucesión.

Finalmente, en su libro *La nobleza en la época independiente*, Doris Ladd refiere un apartado sobre el mayorazgo. Para esta autora el mayorazgo era un derecho a reinar; en términos económicos era la consolidación de un conjunto de inversiones tanto rurales como urbanas. Se definía como una consolidación de la propiedad que no podía dividirse jamás y que pasaba intacta a través del tiempo de las manos del patriarca a las de un heredero único.

La autora señala que para crear un mayorazgo las propiedades se dividían en quince partes iguales: tres partes eran el quinto, cuatro de los doce restantes eran el tercio. Las ocho partes sobrantes eran los bienes libres que podían venderse o hipotecarse. Ladd señala que a mediados del siglo XVIII los oficios se incluían en los mayorazgos

De lo dicho hasta ahora, he llegado a la conclusión de que los mayorazgos tienen tres características principales: 1) el fundador necesita una licencia expedida por el rey o sus representantes; 2) se necesita definir por escrito y ante escribano la forma de heredar el monto patrimonial, de manera preferente al primogénito y sus sucesores; y 3) el legado del mayorazgo debe ser sobre todo bienes vinculados jurídicamente, es decir, que no se puedan dividir de manera perpetua, salvo excepciones hechas con licencia real.

Sin embargo, algunos investigadores como Clavero han dejado claro que no se puede predeterminar las características de la institución, ya que esta es cambiante. Existen distintas maneras de suceder los bienes. Quizá en papel las reglas que se establecían funcionaban, pero

la práctica estas reglas tuvieron que modificarse de acuerdo a las necesidades de los interesados.

También es necesario recalcar que los investigadores han encontrado diferencias en los mayorazgos que se fundaron en la península y aquellos que se crearon en la Nueva España. La principal es el carácter de señorío que ya no se encuentran en los mayorazgos de nueva creación, más bien su objetivo fue el de incrementar las posesiones y el estatus económico de sus poseedores, antes que la gobernación. Y, finalmente, observamos que quienes se han dedicado a estudiar con detalle el mayorazgo no lo han hecho con el cacicazgo, haciendo a veces aseveraciones sin fundamento al tratar de compararlos o relacionarlos entre sí.

b) Análisis legal y práctica hereditaria en los cacicazgos

Para comprender legalmente los cacicazgos, me fue de gran ayuda la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, realizada por Juan de Paredes en el año de 1680, esta obra está dividida en cuatro tomos y nueve libros. El libro que es de interés para esta investigación es el sexto donde se menciona acerca de los indígenas, y en particular el título VII que profundiza en el papel que protagonizaron los caciques.

Aquí son 16 leyes que regulan el comportamiento de los indígenas:

- 1) Los que hayan sido caciques o principales, y pretendan seguir en ese señorío, pidan en las Audiencias la permanencia y se les conserven sus derechos.
- 2) Las Audiencias han de conocer todo sobre el derecho de los cacicazgos y se proceda conforme a lo ordenado.
- 3) Se mantenga la sucesión de padres a hijos, como es costumbre y derecho.
- 4) Las justicias ordinarias no pueden privar a los caciques de sus cacicazgos.
- 5) Los indios caciques no pueden intitularse señores, sino solo caciques.
- 6) Los mestizos no pueden ser caciques.
- 7) Los indios que se encuentren dispersos regresen a su cacicazgo.
- 8) Las autoridades moderen el empleo de los indios por parte de sus caciques.
- 9) No se permite tener a los caciques más de lo que puedan percibir.
- 10) Los caciques paguen a los indios que usan para cultivar la tierra.

- 11) Debido al repartimiento de indios en las minas, los caciques muchas veces no pueden cumplir con el número que se pide de indios. Se pide remediar esta situación.
- 12) En termino de delitos, a los caciques no se les puede aprehender por los menores, pero si son graves se enviará la información a la Real Audiencia.
- 13) Las causas criminales graves de los indios dentro de los cacicazgos fueren tratadas en las Audiencias.
- 14) No se pueden recibir a las hijas de los indios como tributo.
- 15) Ya no se maten indios para ser enterrados con el cacique.
- 16) Los indios principales de Filipinas se encarguen del gobierno de las islas.

Con estas fuentes se puede apreciar desde el ámbito jurídico cómo fueron cambiando los conceptos o hasta qué grado cada institución se mantuvo solo con sus leyes. Estas leyes sirven para entender el concepto en que se tenía a los cacicazgos como instituciones señoriales hereditarias y las categorías en las que estaban divididos. También me sirve para conocer los privilegios y obligaciones de los indios, pero sobre todo de los caciques y principales. Advertir cuáles eran las leyes que se mantuvieron y cuáles se eliminaron por completo con respecto a su estatus. En resumen, saber que era ser un cacique desde el punto de vista legal.

Otra de las fuentes primarias que utilicé para comprender la legalidad de los cacicazgos fue *Política Indiana*, redactado en el año de 1647 y escrito por Juan de Solórzano. En el libro segundo, capítulo XXVII, habla sobre los caciques de Nueva España, aquí se estipula que se “conserven aquellos que gobiernan en su puesto conocidos como caciques o curacas, ya que es un modo de gobierno conveniente”. Igualmente, se menciona que el derecho de sucesión de padres en hijos debe ser respetado y no elegir, los virreyes, por voluntad propia a los caciques. Se hace especial mención al tema de la religión, pues es conveniente mantener a los caciques ya que si estos abrazan la fe católica los demás indios los seguirán por serles muy fieles.

No obstante, el presente ensayo surgió de la lectura que hice de Margarita Menegus en relación a los cacicazgos, en su capítulo “El cacicazgo en la Nueva España”, donde señala las problemáticas que se han presentado en las últimas décadas al estudiar esta institución. La autora señala que el ‘principal problema para el estudio del cacicazgo parte del hecho de

que la mayoría de los estudiosos consideran que el cacicazgo es la versión indígena del mayorazgo.³⁷ Por ello, la autora señala que es necesario comparar las dos instituciones desde tres perspectivas: el origen de los bienes, el régimen sucesorio y las implicaciones legales del vínculo; esto con el propósito de marcar las diferencias o valorar si son equivalentes. En este ensayo se dejará de lado el origen de los bienes, pero se atenderán los otros dos rasgos.

Para Menegus son claras las diferencias entre una institución y otra, pues en los mayorazgos se presentan documentos fundacionales del vínculo, en donde se registran los bienes, pero también se define el régimen sucesorio que ha de llevarse a cabo; existe, también, una licencia del rey. Mientras que en los cacicazgos no se cuenta con la existencia de documentos fundacionales del vínculo, aunque éste adquiere un sello regional marcado.³⁸ La autora afirma que un cacicazgo es una institución compleja, porque combina tanto el régimen de propiedad con ciertos derechos señoriales y de gobierno, que no tiene el mayorazgo. Por ejemplo, la gobernación del territorio, el terrazgo, los pagos por los derechos de los tianguis, el pago del tributo y el servicio personal debido a los caciques.³⁹

La autora divide el estudio de los cacicazgos en tres épocas: la primera durante el reinado de Carlos V, en donde la característica de esta institución fue de confusión, ya que se conservaron derechos antiguos, pero al mismo tiempo se otorgaron privilegios nuevos; la segunda etapa durante la época de Felipe II, cuando la institución alcanzó un perfil más definido; finalmente, un tercer momento hasta el siglo XVIII, cuando en la práctica judicial los abogados equipararon el cacicazgo con el mayorazgo en lo que respecta a la sucesión.

Menegus afirma que el régimen sucesorio dentro de los cacicazgos no estaba del todo claro. En 1557 Felipe II ordenó que la sucesión se respetara de acuerdo con la costumbre indígena. Sin embargo, el modelo español de primogenitura se fue imponiendo. Existían varios tipos de sucesión: la colateral, la transversal y por primogenitura, que eran las más comunes.⁴⁰

³⁷ MENEGUS, “El cacicazgo en la Nueva España”, 15.

³⁸ MENEGUS, “El cacicazgo en la Nueva España”, 24.

³⁹ MENEGUS, “El cacicazgo en la Nueva España”, 55.

⁴⁰ MENEGUS, “El cacicazgo en la Nueva España”, 47.

La autora muestra que los abogados daban testimonio de las contradicciones que acarrearán las instituciones. Pero es hasta el siglo XVIII cuando aparecen las definiciones de los juristas. Por ejemplo, en 1790 un abogado en Oaxaca consideró que los bienes del cacicazgo, al igual que el mayorazgo, no podían ser enajenados y dice así: “ningún cacique, a ejemplo de los poseedores de mayorazgo, puede arrendar, hipotecar, ceder, enajenar los bienes del vínculo, sólo el dominio útil”.⁴¹ Según Menegus, esto se asemeja a la definición de Clavero, porque se disponía de la renta del vínculo, pero no de los bienes que la integraban.

Otro abogado en 1773 dice que: “los cacicazgos son como los mayorazgos de Castilla, en que la posesión civil y natural por fallecimiento del último poseedor pasa de inmediato sin necesidad de acto alguno por estar así prescrito y prevenido por la ley.” En 1722 un abogado dudaba de la equivalencia de las dos instituciones, pues decía que: “el derecho con que se miden los cacicazgos que son las mismas reglas que los mayorazgos de españoles, es más fuerte la naturaleza del cacicazgo, por tener poder sobre la vida de sus súbditos. Sólo se asemejan el orden de suceder en ellos”.⁴²

Tal vez uno de los motivos para que se diera la confusión de las instituciones fue debido a que en 1809 la ley permitió la enajenación de un bien vinculado. Menegus señala que así se manejaban ambos para el siglo XVII, cuando el rey permitió a las audiencias americanas otorgar, según el caso, licencia real para vender o gravar bienes vinculados. Aunque esta ley se extinguió rápido.⁴³

Menegus asevera que cuando las tierras se vendían, no se aclaraba si éstas pertenecían a los bienes vinculados o a las libres. La autora deja ver que en el siglo XVI las tierras del cacicazgo se vendían sin las formalidades de la ley, mientras que a partir del XVII la nobleza procuró apearse al derecho instituido para vender o gravar.⁴⁴ Además, los bienes del cacicazgo se podían gravar para mejorar las demás propiedades. Algunos se basaron en las leyes del mayorazgo para gravar el cacicazgo. Estos gravámenes beneficiaban al titular durante su vida y no se perjudicaba al sucesor.⁴⁵

⁴¹ MENEGUS, “El cacicazgo en la Nueva España”, 54.

⁴² MENEGUS, “El cacicazgo en la Nueva España”, 58.

⁴³ MENEGUS, “El cacicazgo en la Nueva España”, 60.

⁴⁴ MENEGUS, “El cacicazgo en la Nueva España”, 56.

⁴⁵ MENEGUS, “El cacicazgo en la Nueva España”, 57.

En conclusión, el cacicazgo resultó ser una institución más compleja que un vínculo de mayorazgo, porque conjunta derechos antiguos con nuevos, engloba derechos señoriales como el de recibir tributo, el de poseer tierras y formar parte del gobierno. No queda claro en el trabajo de Menegus por qué los abogados novohispanos equipararon estas instituciones si jurídicamente no se parecen, pues en el mayorazgo debía existir un documento fundacional y la licencia del rey, mientras que en el cacicazgo se carece de esos documentos porque nunca fueron un requisito para “fundar” uno.

Sin embargo, considero que no puede hacerse una comparación tan tajante en sólo tres aspectos, porque ambas instituciones eran complejas. El mayorazgo no sólo significaba el usufructo de bienes que pasaban al primogénito, implicaba más. Y eso es algo que no retoma la autora, pues consideran al mayorazgo como algo compacto e inamovible, cuando en realidad tenía una gama de articulaciones, así como sucedía con el cacicazgo.

La autora acierta diciendo que uno de los elementos que menos queda claro en la comparación de ambas instituciones es el de las leyes, pues a pesar de que el mayorazgo tiene legislación y el cacicazgo no, los demás investigadores han omitido esta parte. Asimismo, considero que aún está pendiente por explicarse por parte de la historiografía reciente, uno de los rasgos comunes a ambas instituciones, que es el “vínculo” o “vinculación de bienes” y la forma como fue concebido y empleado en los juicios sucesorios de la época, así como su contra parte “los bienes libres” de los fundadores y sucesores. También ha quedado pendiente en la historiografía moderna explicar por qué a finales del siglo XVIII, durante el pleno apogeo del pensamiento ilustrado, algunos abogados novohispanos tenían una postura ambigua. Por un lado, eran defensores de los pueblos de indios frente a los abusos de los hacendados y terratenientes. Y, por otro lado, defendieron con gran ahínco a las fundaciones perpetuas como los mayorazgos, las capellanías y, por supuesto a los cacicazgos.

b.1) Valle de Oaxaca

Uno de los historiadores clásicos que estudia los cacicazgos es William Taylor. En su artículo: “Cacicazgos coloniales en el valle de Oaxaca” trata de demostrar el desarrollo de la nobleza hereditaria, así como las presiones que enfrentaron y que modificaron su posición. Taylor afirma que estos caciques aprendieron la palabra escrita y la importancia de la legalidad hispánica. Por ello, establece que estos derechos y títulos concedidos tan temprano

en la época colonial sentaron las bases legales para el mantenimiento del cacicazgo en los siglos XVII y XVIII.⁴⁶ Esto puede confirmarse a través de los títulos de nobleza y de posesión que los indígenas solicitaban, ya que en 1557 el rey estableció que aquellos que “solicitan a la justicia para detentar y heredar su cacicazgo, deben ser oídos con suma prontitud”.⁴⁷

Entre las características de las que gozaban los cacicazgos del valle de Oaxaca, el autor menciona los tributos, como los que recibieron los cacicazgos de Jalatlaco y Mitla de sus súbditos. Otra característica, es que tenían tierras que eran trabajadas por terrazgueros, descendientes de macehuales de la época prehispánica; en el sentido colonial esta condición podía incluir, además de la relación de arrendamiento con el propietario, la obligación de cultivar un tramo de tierra para el cacique y otros servicios no especificados. Por ejemplo, en el cacicazgo de Cuilapan la cacica Juana de Lara, en 1717, tenía dos barrios del cacicazgo y uno de sus pueblos como de terrazgueros. Taylor señala que la presencia de terrazgueros fue mayor en la zona de ETLA que en Tlacolula, pero no especifica la diferencia.

En cuanto a la sucesión de los cacicazgos, Taylor asevera que fueron considerados patrimonios transmisibles, modelados según el patrón del mayorazgo español.⁴⁸ Y las leyes sobre cacicazgos muestran que había una similitud entre ambas instituciones, y citando a Solórzano y Pereira escribe: “La sucesión de los caciques es de padre a hijo, según la forma de los mayorazgos españoles, para el más grande de los herederos varones”.⁴⁹ Nuestro autor llega a la conclusión de que, al identificar los cacicazgos y mayorazgos, las leyes tendieron a homogeneizar las diferentes variedades de la herencia y la sucesión en los cacicazgos de origen prehispánicos. Por ejemplo, el cacicazgo de Magdalena Apasco, apunta que es una copia pulcra de la institución del mayorazgo, y que el carácter hereditario de padre a hijo seguía intacto en el siglo XVIII. Taylor indica que fue en 1867, aunque quizá se refería a 1767 o a otra fecha, cuando el cacique describe los mecanismos de inalienabilidad y de sucesión, “y siguiendo el ejemplo y la forma de los mayorazgos de España, la herencia del cacicazgo ha sido por vínculos consanguíneos, con preferencia hacia el sexo masculino y

⁴⁶ TAYLOR, “Cacicazgos coloniales”, 8.

⁴⁷ TAYLOR, “Cacicazgos coloniales”, 7.

⁴⁸ TAYLOR, “Cacicazgos coloniales”, 14.

⁴⁹ La cita textual es la siguiente: “y mientras esto de los cacicazgos, no mudare forma, habremos de regular la sucesión de ellos, por la de los mayorazgos de España, en cuanto no lo contradijeren sus ordenanzas”. Al menos en la cita que menciona Taylor esto no aparece.

proximidad en el orden de linaje”.⁵⁰ El investigador afirma que la transmisión legal ayudó a mantener algunos de los mayores cacicazgos del valle. También expresa que muchos cacicazgos, al igual que los mayorazgos, generalmente favorecieron la sucesión por línea masculina, pero que, a pesar de ello, en el valle se introdujeron algunas modificaciones para ajustar esta práctica a las costumbres locales.⁵¹

Otra de las características del cacicazgo era la herencia por vía femenina, aunque mayoritariamente ellas residían en la localidad de su marido, por lo que se alejaban de su propio cacicazgo. Por ejemplo, en la década de 1740 la cacica de ETLA vivió con su marido el cacique de Acatlán y Teposcolula, en este último pueblo, en la Mixteca Alta.⁵² Asimismo, las cacicas del valle de Oaxaca, San Sebastián Tula y San Pablo Guaxolotitlán, en el segundo cuarto del XVI, residieron en las cabeceras de los cacicazgos de sus maridos.⁵³ Esto debido a la tradición de residencia patrilocal que predominaba en esa región. Argumenta que los linajes cacicales en el valle de Oaxaca no parecieron diluirse por mezclas raciales, como Magnus Mörner afirma que sí sucedió para el resto de la Nueva España.

El autor asegura que, a pesar de que la transmisión legal estaba plasmada, la mayoría de las historias de los cacicazgos muestran una desviación respecto al modelo legal; por ello es que muchas tierras del cacicazgo fueron vendidas como propiedad privada a espaldas de la ley. Los cambios políticos en el valle de Oaxaca condujeron a la sociedad nativa a una doble jerarquización. Por un lado, un grupo basado en privilegios y patrimonios heredados; por otro, un grupo basado en la tenencia de cargos políticos, el bienestar comercial y la adquisición de tierras en épocas más recientes. Taylor se enfoca más en el sector basado en los privilegios y la transmisión de los patrimonios.

Taylor afirma que la decadencia política que los nobles sufrieron estuvo relacionada con el incremento de las disputas de tierras entre éstos y sus comunidades. Las comunidades de terrazgueros se negaron a reconocer los derechos del usufructo, ya que aducían que las tierras les pertenecían. Las usurpaciones de indios y españoles en las tierras de cacicazgo

⁵⁰ AGN, Tierras, vol. 415, exp. 3, fs. 45-48. Citado en TAYLOR, “Cacicazgos coloniales”, 15.

⁵¹ TAYLOR, “Cacicazgos coloniales”, 16

⁵² AGN, Tierras, vol. 1734, fs. 77r-79r. Citado en TAYLOR, “Cacicazgos coloniales”, 6.

⁵³ AGN, Tierras, vol. 1734, fs. 77r-79r., San Sebastián Tula; AGN, Tierras, vol. 1747, f. 139v San Pablo Guaxolotitlán, AGN, Tierras, vol. 1749, f. 238v, Villa de Oaxaca. Citado en TAYLOR, “Cacicazgos coloniales”, 6.

fueron otras formas en que los caciques perdieron control sobre la tierra. Otro de los motivos por los que perdieron posesiones fueron las deudas que los caciques contraían por la renta de propiedades.

En este artículo el autor trabaja en particular dos cacicazgos que existieron en el valle de Oaxaca, los más grandes de la región: Cuilapan y Etlá. El que estos cacicazgos sobrevivieran como grandes patrimonios puede deberse a la perpetuidad de las propiedades del cacicazgo y a la confirmación recibida en los primeros tiempos.

El cacicazgo de Cuilapan, por ejemplo, prevaleció gracias a la agresividad de los caciques, a la ayuda prestada en la agrupación de pueblos del valle, y a que auxiliaron a los españoles en su entrada al sur de la región. El cacicazgo de Cuilapan siguió la línea femenina, pues en 1717 Juana de Lara era cacica y en su testamento heredó el cacicazgo a su hijo adoptivo y no a un familiar más cercano. Algunas de las parcelas del cacicazgo fueron trabajados por terrazgueros. El modelo de tenencia que siguió este cacicazgo fue la renta de las propiedades. Lo que mostraría lo que señala Taylor que a pesar de que el modelo de sucesión estaba establecido se permitieron modificaciones para ajustarse a las costumbres locales.

El cacicazgo de Etlá fue el más grande de los que hubo en el valle de Oaxaca; el valor de las tierras de éste, para 1725, era de 80,000 pesos. Además, poseían la propiedad de aguas, molinos de trigo y una cantera de piedra caliza. Aunque entró en decadencia entre 1690 y 1730, cuando era cacique Francisco Ramírez de León, esto porque los españoles lo engañaron para que les vendieran algunos terrenos, éste les arrendó 19 propiedades del cacicazgo, ya que alegaba que no las utilizaba. Pero antes, en 1680, su padre Sebastián Ramírez de León provocó estragos en su patrimonio, pues en su testamento estipulaba que las propiedades se dividirían entre todos sus herederos. Esto, aunado a los engaños que sufrió Francisco Ramírez, hicieron que el cacicazgo perdiera poder y prestigio debido a la mala administración.

Otros de los problemas que sufrió este cacicazgo fueron los conflictos que tuvieron los diversos caciques con sus subordinados, así también las dificultades por las que atravesaron los caciques fue que las pequeñas propiedades estaban sujetas a la usurpación por parte de indios y de españoles. No fue sino hasta la tercera década del siglo XVIII que se

logró revivir el cacicazgo, gracias a la hija de Francisco Ramírez, llamada Isabel, y posteriormente su prima Juana Faustina Pimentel, que consiguieron recolectar rentas y arrendamientos de otras propiedades. También los caciques posteriores se arreglaron con los terrazgueros, e hicieron producir la hacienda hasta 1790.

Lo que Taylor concluye es que, a pesar de la decadencia de poder económico y político, los caciques hereditarios del valle de Oaxaca tenían una distinguida posición de prestigio y autoridad.⁵⁴ La supervivencia en la posesión de tierras en el valle estuvo relacionada con las confirmaciones explícitas desde el principio de la época colonial sobre sus derechos al cacicazgo. A diferencia de Gibson y Sarrelangue que demostraron que a mediados del XVII los caciques del centro de Nueva España habían padecido, en su mayoría, una baja sensible en su posición social y riqueza, Taylor demuestra que en el valle de Oaxaca la afectación de la nobleza nativa fue menor para esa época.

Como conclusión, considero que Taylor hace un análisis novedoso para su época, pero poco detallado en varios aspectos. Equipara la transmisión de los cacicazgos con los mayorazgos españoles, aunque no hace una comparación de ambas instituciones suponiendo que se manejaron de la misma manera. Demuestra que los cacicazgos en el valle de Oaxaca funcionaron bajo las leyes castellanas, y que la mayoría siguieron los lineamientos establecidos en el aspecto sucesorio. Pero también expresa que muchos se desviaron del camino legal al hacer sucesiones divididas entre los herederos. Hay una ambigüedad en esta concepción, porque señala que sí siguieron las leyes y que se les respetaron las constituciones de títulos hasta el XVIII, pero al mismo tiempo asevera que muchos cacicazgos no respetaron la legalidad. Además, el autor sólo se enfoca en cómo sobrevivió la élite novohispana del valle hasta el siglo XVIII, pero no aborda el tema de la legalidad ni de la sucesión de los cacicazgos a profundidad.

b.2) Tecali, Puebla

En la misma línea temática está el trabajo de John Chance: “La hacienda de los Santiago en Tecali, Puebla: un cacicazgo nahua colonial, 1520-1750”, que está centrado en la investigación de la nobleza en la zona de la Mixteca y en Puebla. El lugar al que se hace

⁵⁴ TAYLOR, “Cacicazgos coloniales”, 39-40.

referencia es Tecali, Puebla. Este autor lo que demuestra es que los cacicazgos en Tecali no siguieron el mismo camino que sus similares en la zona de Oaxaca o en otras regiones de la Nueva España. Además, toma en cuenta la idea de Taylor al exponer que los cacicazgos de Oaxaca estaban “legalmente vinculados” y “restringían la sucesión a una línea estrecha de descendientes directos, como en el mayorazgo”. Pero afirma que para los cacicazgos de esta región en Puebla no seguían este molde establecido.⁵⁵

El trabajo de Chance muestra el desarrollo de una de las cuatro casas aristocráticas que había en el pueblo de indios de Tecali. La casa señorial de Tecpan fue la que más prosperó y estaba liderada por don Martín de Santiago en la segunda mitad del siglo XVI. Al morir su titular se dividió su *teccalli* entre sus dos hijos: don Miguel de Santiago y don Martín de Santiago. Del primero, y el mayor, es de quien se desarrolla la historia de este artículo.

Don Miguel de Santiago legó el cacicazgo a su hijo mayor, don Miguel de Oñate.⁵⁶ Por infortunio, el testamento de este protagonista no se ha encontrado, por lo que no se saben los detalles de lo que sucedió con la herencia completa. Después de que murió don Miguel de Oñate, su hermana doña Francisca Martha pretendió recuperar la posesión de las tierras del cacicazgo, aunque sin éxito. En 1658, cuando ella falleció, su sobrino, don Salvador de Santiago, quien fue hijo de don Miguel de Oñate, siguió con la lucha por recuperar su derecho a la herencia de su padre y abuelo. Chance señala que fue hasta 1662 cuando el alcalde mayor declaró a don Salvador de Santiago como heredero del cacicazgo.⁵⁷

Don Salvador de Santiago redactó su testamento en 1664. Éste tenía dos hijos y una hija, y a pesar de que se sabía heredero único del cacicazgo decidió repartirlo entre sus tres hijos y su esposa. A partir de este momento, señala Chance, la predilección por la primogenitura desapareció.⁵⁸ No obstante de que heredó todo en partes iguales, sus hijos varones fallecieron sin descendencia, y su hija doña Antonia Catarina de Santiago se encargó de juntar las propiedades dispersas del cacicazgo, esto para el año de 1700. Ella, al igual que su padre, siguió la convención de la herencia bilateral, por lo que heredó en partes iguales a

⁵⁵ CHANCE, “La hacienda de los Santiago”, 692.

⁵⁶ CHANCE, “La hacienda de los Santiago”, 701.

⁵⁷ CHANCE, “La hacienda de los Santiago”, 705.

⁵⁸ CHANCE, “La hacienda de los Santiago”, 707.

todos sus descendientes. En el testamento, remarca Chance, está ausente el deseo de heredar el cacicazgo intacto y de darle a uno más control que a otro.⁵⁹

A la muerte de doña Antonia surgieron una serie de disputas entre los descendientes, y entró a escena uno de los nietos de doña Francisca Marta, don Juan Amaro, a reclamar el cacicazgo, ya que siguiendo la herencia bilateral, que predominaba en esa región, y la sucesión cognaticia cualquier descendiente del fundador o cónyuge podía pretender derechos sobre el cacicazgo. A don Juan Amaro se le declaró dueño de la mitad del cacicazgo en 1725. Por primera vez en la historia el patrimonio de don Miguel de Santiago había sido legalmente repartido.⁶⁰

La otra mitad de la herencia continuó en manos de los descendientes directos de doña Antonia Catarina de Santiago, quienes seguían utilizando la herencia bilateral. Hasta aquí termina la genealogía que presenta Chance. Él indica que sin la vinculación legal y después de que se suspendió la herencia por primogenitura en esta región, fue más difícil mantener el cacicazgo bajo el control de una sola persona.⁶¹

Para concluir, Chance formula que fue una herencia bilateral la de los Santiago, pues a partir de 1664 las propiedades del cacicazgo se repartieron por igual entre los hijos, e incluso entre la esposa del poseedor.⁶² Esta afirmación queda un poco fuera de lugar, porque desde el fundador que fue don Martín de Santiago la herencia se dividió; posteriormente, dos generaciones utilizaron la primogenitura y después se utilizó la herencia bilateral. Esto podría explicarse tal vez como un remanente de la tradición sucesoria indígena en la región de Tecali, que el autor no aborda; además, porque se manejaron diferentes formas de sucesión dentro de una misma familia, que no definió en ningún momento la herencia. Al final yo considero que el cacicazgo de los Santiago con las futuras generaciones se siguió dividiendo, esto por la herencia bilateral que ya predominaba en el siglo XVIII.

Chance asevera que existieron dos maneras de perpetuar el cacicazgo en la Nueva España. Por un lado, aquellos que usaban la “vinculación” y la sucesión en un único heredero

⁵⁹ CHANCE, “La hacienda de los Santiago”, 714.

⁶⁰ CHANCE, “La hacienda de los Santiago”, 721.

⁶¹ CHANCE, “La hacienda de los Santiago”, 724.

⁶² CHANCE, “La hacienda de los Santiago”, 719.

determinado; por otra parte, la de aquellos que usaban la dispersión de los derechos del usufructo y la sucesión recaía en más de un heredero por generación.⁶³ Sin embargo, yo considero que quizás hubo más formas de perpetuar el cacicazgo que aún no se han estudiado.

Se puede entender la historia de este cacicazgo como uno más de los matices que consigue presentar esta institución, porque no siguió una forma específica, como quizá lo hicieron algunos en la zona de la Mixteca. Por eso no se puede establecer un modelo único de cacicazgo en la Nueva España, pues no todos siguieron las mismas reglas o un patrón determinado de sucesión y herencia.

b.3) Teotihuacán

Otro de los trabajos elegidos es el que realizó Güido Münch: *El cacicazgo de San Juan Teotihuacan. 1521 1821*. El autor divide la historia de las tierras del cacicazgo en tres etapas. Münch afirma que el señorío prehispánico era una institución que regulaba el comercio y otros aspectos de la vida social; significaba una relación de dominio que permitía la subordinación de los pueblos, pero también se apoyaba en ligas de parentesco. Estaba basada en una estructura política y territorial, donde la sucesión se daba de padre a hijo por la primogenitura. Pero podía suceder la hija mayor que se casaba con el tío paterno, y éste asumía el poder del señorío.

Para la época colonial, los cacicazgos se caracterizaban por pasar por el proceso de desplazamiento del gobierno indígena tradicional hasta su total desaparición de la administración pública. Münch menciona que la propiedad de las tierras era la principal característica de esta institución. Divide la historia de las tierras del cacicazgo en tres etapas. La primera a finales del XVI, que fue de ruptura y adaptación; la segunda, de inicios del XVII donde la institución va tomando forma, se organiza y se consolida; y la última en el siglo XVIII, cuando el cacique en uso y abuso de sus privilegios se parecía a cualquier terrateniente.

Pone el ejemplo de don Francisco Verdugo Quetzalmamalitzli, quien en 1533 obtuvo el cacicazgo con todos sus derechos y lo conservó junto con la gobernación del pueblo de San Juan Teotihuacán. Para el año de 1563 falleció este cacique y no tuvo un hijo varón que le

⁶³ CHANCE, “La hacienda de los Santiago”, 730.

sucediera, pero sí tuvo una hija, doña Francisca Verdugo. Ella y su madre, doña Ana Cortés, le sucedieron en el cacicazgo, pero no en la gobernación. Münch asegura que fue en este momento que se desligaron el cacicazgo y el gobierno, y que esto ocasionó que se perdiera el poder sobre el tributo. La sucesión del cacicazgo se respetó, luego que en 1563 doña Ana fue confirmada en su señorío, y después su hija doña Francisca Verdugo en 1580 fue validada. Ésta se casó con un español y el cacicazgo recibió su influencia.

Este mestizaje cultural influyó en el cacicazgo y en las siguientes sucesiones, en razón de que los herederos eran mestizos que se continuaban casando con españoles y se convirtieron en castizos. Esto trajo un alto nivel de conocimiento cultural hispanoindígena como lo fue don Fernando de Alva Ixtlilxóchitl,⁶⁴ personaje que logró consolidar el patrimonio de sus antepasados, que se conservó y lograron mantenerse hasta principios del siglo XIX.

Münch diferencia bien entre las propiedades del cacicazgo o “vínculo” y las “libres” de propiedad privada. Señala que las tierras, que doña Francisca Verdugo adquirió por compra o merced, pasaron a formar parte de las privadas y no del cacicazgo. Las tierras que trajo su esposo no formaban parte del cacicazgo tampoco. Este fue un linaje netamente ligado a la tierra, explica el autor.

Para Münch el cacicazgo fue un “vínculo” civil perpetuo, por el cual se realizaban la sucesión, posesión y disfrute de los bienes a él pertenecientes, según las reglas establecidas.⁶⁵ De aquí se obtenía cada año una renta capaz de sostener a una familia y a sus descendientes. Y afirma que el señorío indígena era prácticamente igual a un mayorazgo español, ya que las formas sociales y políticas de ambos eran, en esencia, las mismas.⁶⁶

En resumen, el análisis que realiza el autor es bastante detallado en relación con las propiedades. Pero es incompleto en lo que se refiere a la forma de composición del cacicazgo. Él parte de la idea de que los cacicazgos fueron la continuación de los señoríos indígenas, aunque con menos atribuciones, como la pérdida de gobierno y de tributos por parte de los súbditos.

⁶⁴ MÜNCH, *El cacicazgo de San Juan*, 43.

⁶⁵ MÜNCH, *El cacicazgo de San Juan*, 11.

⁶⁶ CHANCE, “La hacienda de los Santiago”, 11.

En cuanto a la equiparación que hace Münch de los cacicazgos con los mayorazgos no es muy explícito, pues no hace ninguna comparación como tal. Además, menciona algunas reglas establecidas, pero no hace mención de las leyes que regulaban estas instituciones; da por hecho que eran similares.

El autor señala que los bienes del vínculo pasaban íntegros al primogénito, ya fuera hombre o mujer tomado en cuenta el linaje indígena.⁶⁷ Asimismo, afirma el autor que las tierras del vínculo fueron disminuyendo.⁶⁸

b.4) Michoacán

Por su parte, la historiadora Delfina López Sarrelangue hace un trabajo de investigación preciso sobre la nobleza de Pátzcuaro, Michoacán: *La nobleza indígena de Pátzcuaro*. Para comenzar, señala que a los caciques en la época prehispánica les correspondía el gobierno, el ejercicio de la justicia, la labor religiosa de atender el culto, la militar de defender al *Curicáueri*, la económica y cultivar la tierra. Después se agregaron otras obligaciones, como la moral en donde debía prohibir la embriaguez; la demográfica, aquí se encargaba de la retención de los habitantes; la política, en otras palabras, la sujeción al *cazonci*; y, la social que se encargaba de las fiestas. Cuando un cacicazgo quedaba vacante el *cazonci*, por vía de sucesión y herencia, seleccionaba entre los hijos y hermanos del fallecido quien había de reemplazarle.

En lo concerniente a los cacicazgos señala, que por cédula de 1558 se otorgó a la Real Audiencia lo referente a la sucesión de los cacicazgos.⁶⁹ Algunas de sus facultades fueron, restituir o confirmar la jurisdicción, derechos y rentas de los caciques, determinar el derecho que asistía a los pretendientes a suceder un cacicazgo. Así también, se prohibió a las justicias ordinarias el privar a un señor legítimo de su cacicazgo.

Un problema que se presentó a raíz de la conquista fue que no se reconocían los derechos de los antiguos señores de las tierras. No fue sino hasta 1557 que se reconoció a los señores

⁶⁷ MÜNCH, *El cacicazgo de San Juan*, 26.

⁶⁸ MÜNCH, *El cacicazgo de San Juan*, 28.

⁶⁹ LÓPEZ SARRELANGUE, *La nobleza indígena*, 167.

naturales legítimos, expresando que la sumisión a España no debía ocasionar ningún detrimento en la posición social y económica de los sometidos.

Algunas de las razones que provocaron la emancipación de los caciques fueron: los intereses de los encomenderos, la política proteccionista de las autoridades virreinales, el convencimiento de los religiosos, los pleitos entre los propios caciques, litigios entre macehuales y caciques, el surgimiento de una nueva aristocracia indígena, las constantes luchas por la propiedad de la tierra, y los conflictos con ayuntamientos indígenas.

López Sarrelangue afirma que las reglas de sucesión no fueron uniformes en el México prehispánico. Éstas podían ser por nombramiento del señor universal, por herencia y por elección nobiliaria. Pero en la época colonial las leyes españolas equipararon los cacicazgos a los mayorazgos, así hubieron de regirse por las mismas reglas, esto es, por derecho de sangre y no de herencia.⁷⁰

En la época virreinal se otorgaron mercedes de tierra y agua, títulos de propiedad y concesiones para explotación de los recursos naturales. Las tierras patrimoniales a fines del XVI permitieron que la nobleza amparara legalmente una porción de su patrimonio y quedaron libres y partibles. Los bienes del cacicazgo eran inajenables e indivisibles. López afirma que en la segunda mitad del XVII y XVIII se confunden las tierras del cacicazgo con las patrimoniales, porque se perdió la limitación del interés de la época prehispánica.

López Sarrelangue afirma que con el tiempo se fueron perdiendo las características de inajenabilidad e indivisibilidad y sólo persistieron los cacicazgos que, conforme al derecho español, se erigieron en mayorazgo. Advierte que las tierras patrimoniales no se convirtieron en mayorazgo, y aquellas tierras que no se erigieron en mayorazgo evolucionaron hacia la forma de propiedad patrimonial.⁷¹

Por lo general se prefería que el varón sucediera en el cacicazgo, porque además cumplía otras funciones, como la protección y retención de los macehuales, la vigilancia de los terrazgueros, la asistencia y cuidado del *tecpán*, se ocupaba de la defensa de los bienes del cacicazgo y de las funciones del gobierno. En los primeros tiempos de la Colonia el cargo de

⁷⁰ LÓPEZ SARRELANGUE, *La nobleza indígena*, 105.

⁷¹ LÓPEZ SARRELANGUE, *La nobleza indígena*, 107.

governador se quedó unido con el de cacique. El gobernador tenía obligaciones que debía cumplir, a saber: proveer las cosas al servicio de dios, obligar a la asistencia a la iglesia y la escuela, impedir borracheras, idolatrías, pecados, observar los reglamentos del mercado, proteger a los macehuales, resolver dificultades entre pueblos por cuestiones de límites, realizar averiguaciones sobre disturbios, impedir que hubiera indios forasteros. Por esta razón en la mayoría de los casos el cacicazgo recaía en el varón, porque además de cuidar del cacicazgo desempeñaba otras funciones.

La autora menciona que en Michoacán también existió el terrazgo y este era el pago que hacían los macehuales al señor en dinero, especies o servicios, y a su vez el noble debía dar un jornal y dar comida. Afirma que durante el gobierno de Luis de Velasco se suprimieron las obligaciones de los terrazgueros, pero señala un ejemplo de persistencia de terrazgueros para cada siglo, en 1573, en 1660 y en 1724.

La historiadora hizo un análisis sobre la sucesión de los tarascos, la legítima y la ilegítima. Toma como ejemplo el caso del cacique don Pedro, que murió sin descendencia; le siguió en el cacicazgo Antonio Huitziméngari, a quien se le otorgó una merced de 300 pesos de oro de minas. Además, recibía plata, piedras preciosas por vía de tributo y reconocimiento de los señores antiguos y vasallos de su padre. Era dueño de varias suertes de tierras en diversos pueblos, un palacio situado en la plaza mayor de Pátzcuaro, un palacio en Tiripitío, varias casas, un molino en Opopeo y de un cercado de piedra de la época prehispánica.⁷²

De este último, del molino, es interesante saber que don Vasco de Quiroga se lo solicitó como donación, pero don Antonio se negó porque se trataba del mayorazgo de sus antepasados, morada de su padre y propiedad patrimonial de sus hijos.⁷³ A su muerte, le sucedió su hijo don Pablo Guzmán Huitziméngari, aquí empezaron a suscitarse los problemas porque tenía desacuerdos con su medio hermano. Los terrazgueros de Cuitzeo se negaron a pagarle el terrazgo correspondiente, alegando que las tierras siempre habían sido suyas en 1568. Fue hasta 1571 que se le reconoció como señor y entró en posesión judicial del resto de las tierras de su patrimonio. Con él se perdió la legítima sucesión directa del Caltzonci.

⁷³ LÓPEZ SARRELANGUE, *La nobleza indígena*, 176.

López Sarrelangue afirma que sólo los cacicazgos que optaron por seguir las reglas del mayorazgo sobrevivieron, pero eso nos demuestra que pensaba que eran lo mismo. Y que para perdurar a lo largo del siglo XVIII fue necesario adaptarse a las reglas españolas.

En resumen, el caso del estudio sobre el cacicazgo michoacano tiene avances significativos para mostrar nuevas variantes de esta institución en el área occidental de la Nueva España. Sin embargo, la autora hace una semejanza entre el cacicazgo y mayorazgo en el siglo XVIII sin dar mayores detalles de cómo funcionaba esta segunda institución y en qué aspectos se apartaba de ella para esta época. Tampoco señala cuántos cacicazgos había en Michoacán y cuántos de ellos siguieron las reglas de sucesión del mayorazgo español.

b.5) Chilapa

Para el historiador Jesús Hernández Jaimes no se puede afirmar que los cacicazgos hayan tenido un proceso único, bajo el argumento de que para el siglo XVI muchos caciques fueron eliminados, mientras que otros eran restituidos. Este siglo fue de crisis y adaptación. El autor hace un análisis del cacicazgo de Chilapa, que fue uno de los pocos lugares donde los caciques fueron relevantes, fuera del área de Oaxaca. Y afirma que para la Corona el cacicazgo era una institución que rivalizaba con ella, por eso era necesario neutralizarla.⁷⁴

Durante el siglo XVI los caciques fueron necesarios a la Corona para mantener un control sobre la población nativa. Así se tiene que para la primera mitad de este siglo surgió el cargo de gobernador que recayó en el cacique, pero poco tiempo después se dispuso que cualquier principal podía ocupar el cargo, lo que generó conflictos de poder. Este es un elemento de quiebre. Los curas, por otro lado, intervinieron en las elecciones de gobernadores, muchas veces apoyando a su favorito, que no necesariamente era el cacique, y dejaron a un lado a la nobleza indígena.⁷⁵

Cuando se separó el cacicazgo de la gobernación, el primero logró conservar las atribuciones socioeconómicas, en tanto el gobernador se quedó con las prerrogativas político-

⁷⁴ HERNÁNDEZ JAIMES, “El cacicazgo de los Moctezuma”, 122.

⁷⁵ HERNÁNDEZ JAIMES, “El cacicazgo de los Moctezuma”, 124.

administrativas. La Corona no quería de enemigo a la nobleza nativa, pero le dio privilegios y al mismo tiempo le fue quitando poder para anularla.⁷⁶

El autor asegura que durante el siglo XVII los caciques ya no gozaban de las prerrogativas de sus homólogos del siglo anterior. Sí ocupaban una posición social, pero ya no política. Este fue el periodo de desculturización y deslegitimación ante la comunidad indígena. Los caciques en su afán por entrar al grupo dominante de los blancos, y mediante el matrimonio y el mestizaje lograron mermar la legitimidad caciquil ante sus comunidades indígenas.⁷⁷

Ya para el siglo XVIII los caciques gozaban de una endeble base de legitimidad, de tal suerte que las comunidades indígenas se rebelaban. Hernández Jaimes dice que los caciques eran como terratenientes, peores que los españoles, porque exigían la entrega de tributo como un derecho. Los caciques de Chilapa no tenían problemas en contratar fuerza de trabajo, exigían trabajadores a cambio de un salario colectivo o tributo.⁷⁸

Uno de los mecanismos que utilizó la Corona para la integración de los nobles fue la homologación de las formas de propiedad indígena con las españolas y, particularmente, del cacicazgo con el mayorazgo.⁷⁹ Hernández Jaimes afirma que el mayorazgo consistía en la vinculación de un conjunto de propiedades inmuebles, las cuales no podían ser enajenadas y sólo eran heredadas por el hijo primogénito, el cual tenía la obligación de proporcionar una pensión al resto de los familiares.

La razón de fundar un mayorazgo era la conservación del patrimonio familiar y por ende del prestigio del apellido. En el caso de ausencia del hijo mayor, le correspondía al segundo; a falta de éste el siguiente y así de generación en generación. Y si no había hombres las mujeres también podían, pero con la condición de que sus hijos llevaran el apellido de ella y no del padre. En contraste, la sucesión en la época prehispánica era más flexible. Pero debido a las irregularidades de la sucesión tradicional tanto los caciques, como las

⁷⁶ HERNÁNDEZ JAIMES, “El cacicazgo de los Moctezuma”, 125.

⁷⁷ HERNÁNDEZ JAIMES, “El cacicazgo de los Moctezuma”, 127.

⁷⁸ HERNÁNDEZ JAIMES, “El cacicazgo de los Moctezuma”, 130.

⁷⁹ HERNÁNDEZ JAIMES, “El cacicazgo de los Moctezuma”, 50.

autoridades españolas comenzaron a utilizar los criterios del mayorazgo para resolver las cuestiones en torno a la sucesión de los cacicazgos.⁸⁰

El autor señala que esta homologación se fue dando de manera que se sobreentendía, ya que no existió una ley como tal que explicara la similitud. Un elemento que diferenciaba al cacicazgo del mayorazgo era el derecho de recibir tributos o servicios personales de sus indios, privilegios que no gozaba el poseedor del mayorazgo. En ambas formas de propiedad existían las tierras libres; éstas podían venderse, hipotecarse, donarse. Pero, en ocasiones, se podían vender algunas tierras vinculadas, aunque con la aprobación de la Real Audiencia.⁸¹ Por eso, remarca el autor, no es raro encontrar en la documentación colonial el uso de ambos conceptos para referirse a la misma forma de propiedad.

La familia de los Moctezuma que se desarrolló en Chilapa fue una de las más favorecidas, pero sólo a partir del siglo XVII los caciques usaron ese apellido cuando a don Pedro Tesifón Moctezuma se le otorgaron los títulos del conde de Ylucan.

El primer cacique de Chilapa fue Agustín Chilapa, éste tuvo una hija y un hijo varón: Ana y Agustín. Ana era la primogénita y su hijo Agustín Moctezuma era titular del cacicazgo a finales del XVII. Agustín Moctezuma se casó con una criolla, María Antonia Guerrero Dávila, quien era hija de Antonio Guerrero Dávila, titular del mayorazgo fundado en 1589. Este mayorazgo fue fundado por el español Juan Guerrero de Luna y su esposa Beatriz Gómez Dávila. El matrimonio de Agustín Moctezuma con María Antonia le hace pensar al autor que los caciques de Chilapa gozaban de cierta aceptación dentro de la sociedad criolla. Asegura, también, que el mestizaje dentro de esta familia se inició desde el siglo XVI. Los Moctezuma se reconocían así mismos como españoles.⁸²

Al morir Antonio Guerrero Dávila el mayorazgo pasó a su hijo José Mateo; él heredó el mayorazgo a su hija Paula Josefa, quien junto con su esposo tuvieron a Mateo Cayetano; pero como éste se convirtió en sacerdote, no sucedió en el mayorazgo. Así el mayorazgo quedaba sin heredero inmediato. No fue sino hasta 1754 que, al morir la marquesa del Villar

⁸⁰ HERNÁNDEZ JAIMES, "El cacicazgo de los Moctezuma", 50.

⁸¹ HERNÁNDEZ JAIMES, "El cacicazgo de los Moctezuma", 50.

⁸² HERNÁNDEZ JAIMES, "El cacicazgo de los Moctezuma", 52.

del Águila y después de cuatro años de litigio, se convirtió en heredero Diego Moctezuma Guerrero Dávila, nieto de Agustín Moctezuma y María Antonia Guerrero Dávila.⁸³

Además de que el mayorazgo no podía recaer en quienes optaban por el sacerdocio, otras de las cláusulas constitutivas del mayorazgo de esta familia establecían que los poseedores debían trasladarse a residir en la Ciudad de México, y así lo hizo Diego Moctezuma Guerrero Dávila. Dentro de las normas del mayorazgo también los poseedores tenían que usar el apellido “Guerrero Dávila”.⁸⁴

Fue así que el linaje de los Moctezuma se dividió entre Chilapa y la Ciudad de México. A la capital sólo se trasladaron los titulares del mayorazgo, pero no el resto de la familia. Esto muestra el carácter indivisible de los cacicazgos y mayorazgos, lo que impedía que los hermanos menores heredaran.⁸⁵

El cacicazgo de los Moctezuma ofrece un aspecto más o menos constante y progresivo debido a su carácter inalienable, a pesar de esta característica algunas tierras fueron vendidas. Para Hernández Jaimes este cacicazgo se formó de propiedades inmuebles; contaba con tres tipos de tierras: las libres, las propias del cacicazgo, y aquellas que la Corona daba a los caciques para recibir tributo de sus vasallos. Las tierras libres y las del cacicazgo se podían arrendar, mientras que las que la Corona cedía, pronto se comenzaron a considerar como de propiedad privada. Esto a la larga causó problemas con las comunidades indígenas.⁸⁶

Diego Moctezuma Guerrero Dávila fue el primer cacique que recibió por herencia el cacicazgo y el mayorazgo en 1754. Después de él, le siguieron sus descendientes sucediendo en ambas instituciones, hasta 1823 cuando las autoridades desmembraron las vinculaciones, obligando a los poseedores de cacicazgo y mayorazgo a dividir sus propiedades.⁸⁷

El investigador Jesús Hernández afirma que los cacicazgos no tuvieron un proceso único y muchas veces ni siquiera parecido.⁸⁸ El cacicazgo de los Moctezuma fue muy representativo de aquellos que traspasaron el siglo XVI y sacaron provecho de sus raíces

⁸³ HERNÁNDEZ JAIMES, “El cacicazgo de los Moctezuma”, 53.

⁸⁴ HERNÁNDEZ JAIMES, “El cacicazgo de los Moctezuma”, 56.

⁸⁵ HERNÁNDEZ JAIMES, “El cacicazgo de los Moctezuma”, 56.

⁸⁶ HERNÁNDEZ JAIMES, “El cacicazgo de los Moctezuma”, 130.

⁸⁷ HERNÁNDEZ JAIMES, “El cacicazgo de los Moctezuma”, 132.

⁸⁸ HERNÁNDEZ JAIMES, “El cacicazgo de los Moctezuma”, 125.

indígenas, pero también de su integración con los criollos. Este mestizaje fue un elemento que contribuyó a la merma de la legitimidad caciquil ante la sociedad indígena.

El origen de este cacicazgo no parece tener problemas de legitimidad ni para ser reconocido; pero el uso del apellido Moctezuma es una franca usurpación. El autor señala que el apellido lo tomaron cuando a don Pedro Tesifón Moctezuma, descendiente del emperador Moctezuma, lo hizo para obtener un mayor acceso a la sociedad novohispana. Pero a pesar de que estos caciques de Chilapa no tenían ningún parentesco con la nobleza azteca, el tomar el apellido les ayudó a ingresar a la alta sociedad novohispana y emparentar con los Guerrero Dávila. Sin embargo, lo que ganaron en prestigio social lo perdieron en riqueza.⁸⁹

El hecho de que heredaran el mayorazgo Guerrero Dávila le trajo consecuencias económicas al estado del cacicazgo, pues el mayorazgo se encontraba en decadencia y para salvarlo tuvieron que explotar el cacicazgo y a sus tributarios hasta el límite, haciendo que también fuera perdiendo potencial. Los indígenas que trabajaban en el cacicazgo no pretendían desconocer a sus señores durante los primeros dos siglos de dominio español, pero para el siglo XVIII los litigios por la posesión de las tierras se volvieron más fuertes.⁹⁰ Esta explotación laboral fue un factor por el cual los caciques fueron perdiendo legitimidad frente a sus comunidades, también los pleitos por las tierras con los indígenas y el distanciamiento físico y mental de los nobles con los indígenas de Chilapa.

En resumen, el trabajo de Hernández Jaimes muestra cómo el cacicazgo puede variar de una región a otra; en Chilapa parece seguir las reglas del cacicazgo durante los siglos XVI y XVII, pero en el siglo XVIII como se agregó un mayorazgo por herencia al cacique tal vez se les hizo más conveniente utilizar las reglas de éste para ambos sistemas sucesorios. El autor no hace una diferenciación sobre las instituciones, pero señala que eran diferentes porque llevaban un camino disímil, aunque al momento del enlace matrimonial de los Moctezuma con los Guerrero Dávila ocasionó que se juntaran. Sólo asume que seguían reglas similares, pero no especifica cuáles ni indaga más allá de lo que otros autores han dicho.

⁸⁹ HERNÁNDEZ JAIMES, “El cacicazgo de los Moctezuma”, 130.

⁹⁰ HERNÁNDEZ JAIMES, “El cacicazgo de los Moctezuma”, 132.

b.6) Mixteca

El trabajo que presenta la historiadora María Nayelli Mendoza “El cacicazgo Mendoza en la Mixteca Alta”, tiene por objetivo analizar el cacicazgo de los Mendoza en la Mixteca Alta durante los dos primeros siglos de la época virreinal. Pretende mostrar los cambios y las continuidades y cómo en este proceso de cambios logró perdurar.

Para la historiadora el mayorazgo era una sucesión de propiedades que pertenecían por derecho al primogénito.⁹¹ Éstos se dividieron en regulares e irregulares; los primeros se ajustaron a la ley de la Corona, donde la sucesión recaía en un solo heredero; los segundos, dependían de lo dispuesto por el fundador y la variedad de condiciones eran infinitas. Ambos suponían la inalienabilidad e indivisibilidad de las propiedades.⁹²

En las Leyes de Toro quedó establecido que para fundar un mayorazgo era forzoso contar con la licencia del rey. También la ley dispuso que en caso de que el primogénito muriera, aunque hubiera dejado descendientes, lo debía suceder el hijo segundo del fundador, pero también podían suceder en el mayorazgo los ascendientes o transversales. Este aspecto de la sucesión fue el que más litigios ocasionó dentro de los mayorazgos.⁹³

Según la autora, en la Nueva España estas disposiciones pasaron de igual manera al cacicazgo: la sucesión de los cacicazgos era de padre a hijo con preferencia para el mayor de los hijos varones. Señala la autora que los cacicazgos coloniales se consideraron patrimonios transmisibles de acuerdo al mayorazgo español, pero esta influencia occidental se ajustó a ciertos lineamientos en la sucesión. De manera que la sucesión debía recaer en un solo heredero, para que la gracia se perpetuara y los bienes fueran inalienables e indivisibles entre otros herederos.⁹⁴

En palabras de la investigadora, la política real había estipulado leyes sobre la sucesión de los cacicazgos, vigilando que los herederos fueran de buen linaje y limpia sangre,

⁹¹ MENDOZA, “El cacicazgo Mendoza”, 27.

⁹² MENDOZA, “El cacicazgo Mendoza”, 2.

⁹³ MENDOZA, “El cacicazgo Mendoza”, 2.

⁹⁴ MENDOZA, “El cacicazgo Mendoza”, 2.

sin mezcla de otras castas. Además, debían ser descendientes directos y legítimos de señores nativos.⁹⁵

La autora afirma que el cacicazgo en la Nueva España, durante el siglo XVI, jugó un papel importante en la actividad política, social y económica. La corona aprovechó los beneficios que podía obtener de él; a cambio les concedió a los caciques tierras, servicio y salarios. Por su parte, los caciques lograron mantener algunos privilegios, como el dominio directo de sus tierras patrimoniales, fueron reconocidos por las autoridades como líderes locales y poseedores legítimos de propiedades legales.

Dos cédulas reales, de 1557 y 1558, establecieron que se tomaran las medidas necesarias para proteger, por medio del proceso legal y judicial, los derechos hereditarios de los caciques en sus cacicazgos, propiedades y privilegios. Estos derechos fueron reconocidos, y los cacicazgos como bienes raíces quedaron sujetos a vínculo en la forma de mayorazgos peninsulares y se prescribió la herencia por primogenitura.⁹⁶

El régimen sucesorio del cacicazgo de los Mendoza tuvo un carácter hereditario de padre a hijo. La autora señala que la sucesión tenía preferencia por la primogenitura. En este caso en particular, la herencia sólo se dio entre varones, ya que las mujeres no participaron de manera importante, como sucedía en otros cacicazgos.

Desde inicios de la época colonial este cacicazgo siguió la sucesión por línea de primogénito, pero las leyes españolas comenzaron a comparar los cacicazgos y mayorazgos desde el siglo XVII, y para 1603 se había ordenado que los hijos sucedieran a sus padres en el señorío.

En 1710 el cacicazgo estudiado de los Mendoza enfrentó problemas de sucesión. Don Domingo, en un pleito contra su prima doña María de Mendoza, utilizó las reglas del mayorazgo para defender su título de cacique: “de mi parte en dicho don Nicolás como varón y como mayor, recayó dicho cacicazgo. Y no en dicha doña María por hembra y menor siendo por esto lo que se observa en los mayorazgos de España a que se equiparan los cacicazgos”.⁹⁷

⁹⁵ MENDOZA, “El cacicazgo Mendoza”, 2.

⁹⁶ MENDOZA, “El cacicazgo Mendoza”, 58.

⁹⁷ AGN, Tierras, vol. 232, exp. 1, f. 18. Citado en MENDOZA, “El cacicazgo Mendoza”, 68.

Otro ejemplo que presenta la autora, sobre la sucesión por primogenitura en el siglo XVI, es el de don Francisco de Mendoza. Él no tuvo hijo con su esposa, por lo que en su testamento asignó los derechos sucesorios del cacicazgo a su hermano don Felipe de Mendoza, porque así lo señalaban los lineamientos oficiales. Felipe de Mendoza heredó sus bienes a su hijo don Domingo de Mendoza, quien a su vez lo heredó a su hijo don Francisco de Mendoza.

Otra característica de los cacicazgos de esta zona fue las extensiones de tierra que poseían los caciques. Lograron gozar del dominio privado de su patrimonio territorial, gracias a la capacidad jurídica que supieron utilizar. Algunos caciques aseguraron sus títulos sobre las tierras en fechas muy tempranas, antes de que los intereses europeos en la propiedad de las tierras se desarrollaran. Los caciques Mendoza no fueron la excepción y solicitaron títulos y mercedes para afianzar su poder.

Las riquezas del cacicazgo de los Mendoza pueden verse a través del testamento de don Francisco de Mendoza de 1590. Contaba con una hacienda con 2,800 ovejas; una estancia de vacas y 1,600 cabras; seis mulas cerreras; cinco piezas de oro, un harro de plata y tres tazas de plata; 400 pesos en reales; una casa; unas tierras de milpa; y una huerta, entre otros bienes.⁹⁸

La autora afirma que el poder de los caciques residía en las tierras que poseían y en sus terrazgueros. El cacicazgo de los Mendoza inició grandes litigios para defender sus propiedades, apelaron a la tierra y bienes que eran referidos como parte de sus cacicazgos y para los cuales utilizaron sus títulos y derechos en virtud de su descendencia. No sabe con certeza si las propiedades que el cacique iba adquiriendo pasaban a formar parte del cacicazgo o de los bienes libres. Los caciques gozaron de privilegios como el de recibir tributo, el servicio personal, salarios por su puesto social y algunos cuando eran gobernadores.

Para María Nayelli Mendoza, en las últimas décadas del siglo XVI el poder de los caciques había disminuido, pero buscaron nuevas alternativas. Por ejemplo, los caciques empobrecidos rentaron sus tierras a principales y al común del pueblo de Tejupan, mientras

⁹⁸ MENDOZA, “El cacicazgo Mendoza”, 106.

que los caciques que todavía conservaban poder se dedicaban a generar riqueza a partir de otros medios, como la ganadería y el comercio. A esto se dedicaron los caciques Mendoza durante los siglos XVII y XVIII.

En otro orden de ideas, toda la Mixteca Alta se interesó por comerciar con el ganado menor. Las condiciones climáticas favorecieron su crianza. Los caciques de Tepenene se dedicaron a esta actividad, cuando sus terrazgueros ya no trabajaban.⁹⁹ Don Francisco de Mendoza, en 1597, tenía un rebaño que equivalía a 2,500 pesos.¹⁰⁰ El cacicazgo de los Mendoza se conservó gracias a estas actividades, además de que se presentaron y acreditaron como herederos de un linaje prehispánico y así lograron conservar sus propiedades hasta el siglo XVII.

Una de las causas de la decadencia de los Mendoza fue el conflicto que sostuvieron con sus comunidades por la propiedad de la tierra. Esto separó al cacique de la población indígena. A partir de 1718 la comunidad de Santo Domingo Tepenene inició la composición de lo que consideraban su territorio, y afectó a los Mendoza. Esta comunidad desconoció a su cacique; argumentaban que el cacicazgo comprendía parte de las tierras que los naturales de Tepenene estaba tratando de componer en común.¹⁰¹

Otro motivo de la decadencia del cacicazgo fue el mestizaje. Cuando en 1738 don Manuel de Mendoza se casó con una española, afectó la pureza de sangre de la institución. Esto no era permitido por las reglas de sucesión.¹⁰² Su viuda Pascuala Clemente, en 1757, solicitó un préstamo, hipotecando los títulos del cacicazgo. Esto mostraba irremediamente la decadencia del cacicazgo.¹⁰³

La autora concluye que sólo la propiedad en vínculo permitió al cacicazgo de los Mendoza a mantenerse hasta el siglo XIX. El cacicazgo de los Mendoza logró mantener vivos sus privilegios que le permitieron el dominio directo de sus tierras patrimoniales al tiempo que adquirió la necesaria adaptación cultural, ideológica y económica al régimen colonial. Los privilegios y obligaciones de los cacicazgos quedaron reglamentados de acuerdo a los

⁹⁹ MENDOZA, “El cacicazgo Mendoza”, 119.

¹⁰⁰ MENDOZA, “El cacicazgo Mendoza”, 120.

¹⁰¹ MENDOZA, “El cacicazgo Mendoza”, 143.

¹⁰² MENDOZA, “El cacicazgo Mendoza”, 144.

¹⁰³ MENDOZA, “El cacicazgo Mendoza”, 145.

parámetros de la institución del mayorazgo, según la cual un noble heredaba por primogenitura y no podía vender ni empeñar sus propiedades.¹⁰⁴ El cacicazgo de los Mendoza equiparado al mayorazgo español disfrutó de una manera absoluta su sucesión y posesión de bienes.

A manera de conclusión, la historiadora María Nayelli Mendoza establece, al igual que William Taylor, que los cacicazgos que se vincularon prevalecieron. También los compara constantemente con el mayorazgo español, y afirma que el cacicazgo de los Mendoza funcionaba como un mayorazgo, con las mismas reglas y parámetros. Sin embargo, continúa repitiendo lo que antiguos autores han planteado como Taylor y Guido Münch.

Los ejemplos que aporta en la cuestión sucesoria sí siguen el orden de primogenitura, lo que quiere decir que este cacicazgo se adaptó a las leyes del mayorazgo, quizá por convenirle más o por dejar a un lado las reglas tradicionales que sólo complicaban más el proceso.

Al finalizar el siglo XVIII los caciques fueron perdiendo privilegios y poder, algunos recurrieron a actividades complementarias como la ganadería y el comercio, otros rentaron sus tierras a españoles o a las comunidades. Pero de cualquier manera el cacicazgo de los Mendoza pereció en el siglo XIX.

Por otro lado, para el historiador Yair Hernández Vidal en su tesis de licenciatura “El cacicazgo Nũ Tuvite en la Mixteca Baja. El Tõñine de Acaquizapan” los cacicazgos se diferencian de los mayorazgos, incluso desde el siglo XVI. A su parecer, el cacicazgo contaba con territorio, con aspectos de jurisdicción y de gobierno, y el mayorazgo sólo se circunscribía al territorio. Los primeros establecían una relación entre señores y terrazgueros mediante el tributo.¹⁰⁵

La hipótesis que maneja el autor es que los cacicazgos de Acaquizapan en la Mixteca Alta, se conservaron porque se mantuvo la antigua costumbre sobre la manera de administrar las tierras, junto con una relación de reciprocidad entre los señores y los terrazgueros hasta

¹⁰⁴ MENDOZA, “El cacicazgo Mendoza”, 152.

¹⁰⁵ HERNÁNDEZ VIDAL, “El cacicazgo mixteco”, 9.

el siglo XIX. Estos variaron de un lugar a otro según la costumbre de cada pueblo y a causa de una tradición prehispánica precedente y que continuó.¹⁰⁶

Hernández Vidal afirma que la sucesión prehispánica de los cacicazgos no se asemeja a las normas que aplican los mayorazgos; aquellos tenían una manera de operar distinta, era mucho más flexible y parece obedecer a los intereses de las casas reales. El autor especula, al igual que Chance y Menegus, que los caciques de la Mixteca perduraron con grandes extensiones de tierra y terrazgueros debido a una fuerte tradición prehispánica mixteca.¹⁰⁷

El cacicazgo de Acaquizapan fue uno de los más importantes de la Mixteca Baja. Se formó de ocho antiguos señoríos a través de diversos enlaces matrimoniales durante el siglo XVI. Según el autor, por costumbre, el cacicazgo de esta región es un señorío compuesto por la casa solariega o *tecpan*, sus tierras y terrazgueros que lo reconocen como tal.¹⁰⁸

Un ejemplo de posesión de terrazgueros lo encuentra en 1611 con doña Juana Beatriz, que en su testamento hereda a su hijo todas sus tierras y terrazgueros. El hijo de ésta, don Juan Agustín, heredó el cacicazgo en 1642 y en su testamento “ordenó que los magueyes y nopaleras, para que sirvan de ello, y todos mis padres los terrazgueros. Y cuando muera mi mujer que lo disponga para mis hijos que todo ordeno en este papel se guarde”.¹⁰⁹ El autor afirma que existió una estrecha relación entre caciques y terrazgueros.

La sucesión de este cacicazgo es enredada. El primer poseedor del cacicazgo fue Juan de Salazar; él lo hereda a su hija Ana de Salazar. En 1611 la sucesión del cacicazgo de Acaquizapan recae en doña Francisca Petronila de Salazar, que se casó con Juan Agustín de Alvarado. El autor señala que en este matrimonio se conjuntaron dos grandes patrimonios, dando lugar a un cacicazgo con privilegios nuevos y antiguos. Por ejemplo, los antiguos incluían la jurisdicción sobre los maceguals de siete antiguos *yuhuitayu*. Y los nuevos incluían dos licencias para arrendar sus tierras, dos estancias de ganado, menor y mayor; portar el título “don, doña”, vestir como español y montar a caballo.¹¹⁰

¹⁰⁶ HERNÁNDEZ VIDAL, “El cacicazgo mixteco”, 10.

¹⁰⁷ HERNÁNDEZ VIDAL, “El cacicazgo mixteco”, 10.

¹⁰⁸ HERNÁNDEZ VIDAL, “El cacicazgo mixteco”, 77.

¹⁰⁹ AGN, *Tierras*, vol. 779, exp. 1. Citado en HERNÁNDEZ VIDAL, “El cacicazgo Ñú Tuvite”, 78.

¹¹⁰ HERNÁNDEZ VIDAL, “El cacicazgo Ñú Tuvite”, 89.

De esta última pareja, le sucedió en el cacicazgo don Rafael de la Cruz, su hijo mayor. Después de él continuó su hijo don Jorge de Alvarado; éste tuvo dos hijos: don Juan de Alvarado y doña María de Alvarado quien se casó con don Blas Enríquez de Zúñiga. Don Jorge le hereda el cacicazgo a su yerno don Blas. En el año de 1707 don Blas enferma y encarga a su hijo don Ambrosio Enríquez los problemas del cacicazgo; éste último renuncia a la sucesión en favor de su madre. Doña María Alvarado pasa públicamente el cacicazgo a su siguiente hijo, don Silvestre Enríquez Alvarado. Para 1730, don Silvestre no tiene quien le suceda, lo que llevó a su primo Jorge Alvarado y su hermano Jorge Enríquez a enfrentarse por la sucesión del cacicazgo.¹¹¹

Don Silvestre reconoció que don Jorge Alvarado tenía derecho al cacicazgo por ser hijo de su tío Juan de Alvarado. Pero cuando Jorge Alvarado muere en 1738 sin dejar heredero, la sucesión recae en su hermano don Jorge Enríquez. Hernández Vidal sostiene que la forma de sucesión de este cacicazgo fue tradicional, endogámica, patrilocal, que sólo se dio dentro de un mismo grupo étnico. No se prefirió al varón sobre la hembra, ni al hijo mayor sobre el menor, en ocasiones fue una sucesión transversal. Es decir, el sucesor elegía según los intereses del linaje.¹¹²

Analizar el conflicto que se dio entre los primos ayuda a entender el cacicazgo. Por un lado, don Jorge Enríquez alega que es la continuidad del señorío porque posee jurisdicción sobre su territorio, de acuerdo con la costumbre y las leyes de Indas; por otro lado, se recurre a la legislación castellana. Don Jorge Alvarado en 1744 argumenta diciendo que, conforme a las reglas de mayorazgo, él tiene derecho a la sucesión del cacicazgo. “y porque equiparable, los cacicazgos de estos reinos en materia de sucesión a los mayorazgos de Castilla, en donde en convenio de hijo varón, se debe repeler a la hembra, por el plenador de la casa y conservación del nombre y apellido”.¹¹³

Legalmente, el cacicazgo le pertenece a don Jorge Enríquez, pero muere en 1746. Él decidió que le sucediera su sobrina María Leandra Torres Enríquez de Alvarado de Ximénes, y su marido fue don Esteban Ximénes, quien recibió el cacicazgo en 1747 por decisión de la

¹¹¹ HERNÁNDEZ VIDAL, “El cacicazgo mixteco”, 90.

¹¹² HERNÁNDEZ VIDAL. “El cacicazgo mixteco”, 91.

¹¹³ AGN, Tierras, vol. 649, 1ª parte. Citado en HERNÁNDEZ VIDAL, “El cacicazgo Ñú Tuvite”, 104.

Real Audiencia. Hernández Vidal dice que, a pesar de haber demostrado la particularidad de los cacicazgos, don Jorge Enríquez decidió heredar el cacicazgo conforme a las reglas del mayorazgo; es decir, según la primogenitura. Y es ahí cuando la norma del mayorazgo se introduce en la sucesión del cacicazgo de Acaquizapan, haciendo a un lado la costumbre indígena.¹¹⁴

Según don Estaban Ximénes la sucesión debía hacerse conforme a las normas del mayorazgo, es decir de primogenitura. Por esta razón la siguiente debía ser doña Juana Rosa Ximénes de Alvarado, su nieta por parte de su hijo mayor. Ella cedió el cacicazgo a su hija doña María Josefa Ximénes de Alvarado.¹¹⁵

En resumen, la crisis del cacicazgo inició con el alejamiento de las tradiciones mixteca de sucesión y procuró seguir las normas occidentales del mayorazgo; pero también con la ruptura del cacique con sus terrazgueros.¹¹⁶ El autor concluye argumentando que en esta región el cacicazgo es más parecido a la tradición indígena que al mayorazgo. Se basa en muchas ideas que plantea Menegus sobre la comparación entre las dos instituciones, la decadencia del centro de México, y la supervivencia de la nobleza mixteca hasta el XIX. Aunque es un trabajo muy completo y lleno de fuentes primarias, no aborda a profundidad el tema legal de las instituciones, sólo retoma el origen de los bienes y el régimen sucesorio.

Este estudio demostró que el dominio de los caciques sobre los indios macehuales estuvo presente hasta tiempos muy tardíos. También manifestó que el cacicazgo se ha equiparado con el mayorazgo; el primero se parece más, en la práctica, a un señorío que propiamente a un mayorazgo.

b.7) Tula

El trabajo que se analiza a continuación muestra otra variante en la administración de los cacicazgos y mayorazgos en la Nueva España. Francisco Jiménez Abollado, quien es uno de los historiadores que se ha enfocado en trabajar una rama de los descendientes de Moctezuma, específicamente a don Pedro Moctezuma, hijo del último *huey tlatoani* y sus sucesores. Su artículo “Don Diego Luis Moctezuma: nieto de *hueytlatoani*, padre de conde”

¹¹⁴ HERNÁNDEZ VIDAL, “El cacicazgo mixteco”, 130.

¹¹⁵ HERNÁNDEZ VIDAL, “El cacicazgo mixteco”, 35.

¹¹⁶ HERNÁNDEZ VIDAL, “El cacicazgo mixteco”, 140.

tiene como objetivo estudiar la actuación y desempeño de don Diego Luis Moctezuma, hijo de don Pedro Moctezuma y nieto del último rey azteca, en su afán de defender los intereses que como heredero de éstos le correspondía.

Don Pedro Moctezuma estableció un mayorazgo en 1569, que serviría como instrumento jurídico para mantener los privilegios que la Corona le otorgaba.¹¹⁷ En un primer momento se vincularon a este mayorazgo 3,000 mil pesos de oro de minas a renta perpetua. Sin embargo, don Pedro Moctezuma estableció que la renta debía dividirse entre sus seis hijos naturales. Esto trajo consecuencias posteriores.

Un año después don Pedro Moctezuma elaboró su testamento y, por sugerencia de sus consejeros, heredó el mayorazgo a su hijo don Martín Moctezuma. Además, agregó que las estancias de Tula debían vincularse al mayorazgo junto con algunos bienes inmuebles en la Ciudad de México y las instituciones de capellanías perpetuas.¹¹⁸

Cuando en 1570 falleció don Pedro Moctezuma, el mayorazgo recayó en su hijo don Martín Moctezuma. En el testamento que hizo se expresa que él es su hijo primogénito habido en legítimo matrimonio. Pero Jiménez Abollado con una serie de documentos demuestra que don Martín Moctezuma fue el segundo hijo de don Pedro Moctezuma, mientras que el primero fue don Diego Luis Moctezuma.¹¹⁹ El hecho de que don Pedro Moctezuma dejara el mayorazgo al segundo y no al primero se puede explicar por dos razones, señala Jiménez Abollado. La primera, la estancia de don Diego Luis Moctezuma en España se debió a que fue a negociar con el rey los privilegios que se habían otorgado a su padre como descendiente del antiguo emperador Moctezuma. Su estadía se prolongó en la península Ibérica y don Pedro no sabía de su condición, por lo que lo heredó al hijo más cercano de manera física cuando estaba más próximo a morir. La segunda razón que brinda el autor, fue para evitar que los descendientes de su hermana, doña Isabel Moctezuma, se hiciesen del mayorazgo.¹²⁰

El problema surgió cuando don Pedro Moctezuma dejó establecidos estos lineamientos en un testamento y no en el documento fundacional del mayorazgo, de tal suerte

¹¹⁷ JIMÉNEZ, “Don Diego Luis Moctezuma”, 51.

¹¹⁸ JIMÉNEZ, “Don Diego Luis Moctezuma”, 53.

¹¹⁹ JIMÉNEZ, “Don Diego Luis Moctezuma”, 57.

¹²⁰ JIMÉNEZ, “Don Diego Luis Moctezuma”, 57.

que los sucesores pretendientes podrían usar esta ambigüedad para hacerse de él. Sin embargo, el mayorazgo pasó a don Martín Moctezuma.¹²¹ Además, en 1571 en una real ejecutoria del Consejo de Indias se dio posesión a don Martín Moctezuma de 16 estancias que él solicitaba, pues ya poseía “quieta y pacíficamente y sin contradicción” otras seis estancias desde la creación del mayorazgo por su padre.¹²² Pero murió sin dejar descendencia.

Si se hubiera respetado lo que el testamento indicaba, el mayorazgo debía recaer en don Diego Luis Moctezuma; pero como ya se ha mencionado, sus contrapartes alegaban que no podía ser válido el testamento y tampoco podía él suceder en el mayorazgo, pues era hijo ilegítimo de don Pedro. A pesar de los pleitos que se desarrollaban en torno a la sucesión del mayorazgo, don Diego Luis permaneció en España.¹²³

Don Diego Luis pretendía regresar a la Nueva España, pero las cortes se debatían entre dejarlo regresar o mantenerlo en la metrópoli y resolvieron que era mejor que permaneciera en la península. A cambio le dieron la renta del mayorazgo y le prometieron tratamiento de Grandeza y Honor; esto con el fin de que no regresara a Nueva España y anhelara obtener pretensiones señoriales por ser descendiente de Moctezuma.¹²⁴

Uno de los elementos que llaman la atención es el hecho de que don Pedro Moctezuma heredara el mayorazgo a su hijo segundo, cuando el primero estaba en España lejos de la familia. Esto ya no concuerda con lo que establecían las reglas del mayorazgo, pero muestra una variable más de lo que se podía hacer en esta institución. Como señalan Guillermo Margadant y Bartolomé Clavero: se podía dar el mayorazgo por segundogenitura;¹²⁵ aunque creo que esto no fue el caso como tal, porque don Pedro Moctezuma lo tomó en cuenta como si fuera el primogénito. Esto indica que, a pesar de contar con estatutos establecidos, no siempre se siguieron al pie de la letra.

Otro elemento de interés es el hecho de que pudieran vincularse en el mayorazgo las estancias que pertenecían al señorío de Tula. Aunque con muchos tropiezos se logró introducirlas dentro de la vinculación. Esto es lógico, ya que todas las prerrogativas

¹²¹ JIMÉNEZ, “Don Diego Luis Moctezuma”, 65.

¹²² JIMÉNEZ, “Don Diego Luis Moctezuma”, 66.

¹²³ JIMÉNEZ, “Don Diego Luis Moctezuma”, 68.

¹²⁴ JIMÉNEZ, “Don Diego Luis Moctezuma”, 67.

¹²⁵ MARGADANT, “El mayorazgo novohispano”, 249. CLAVERO, *El mayorazgo*, 215.

concedidas a don Pedro Moctezuma y a sus descendientes fueron en respuesta al temor que sentían las autoridades españolas de que éstos, al ser descendientes de Moctezuma, detentaran poderes o exigieran derechos políticos.¹²⁶ Por ello la Corona les hizo renunciar a sus derechos señoriales a cambio de una renta perpetua de 3,000 pesos de oro de minas y de otros privilegios que habían solicitado.

En resumen, este es un caso muy interesante donde el señorío indígena se convirtió, o pasó a formar parte de un mayorazgo, en el siglo XVI. Es aquí cuando es pertinente plantearse la pregunta: ¿por qué sólo don Pedro Cortés fundó un mayorazgo y los demás nobles no lo hicieron? La respuesta está en lo que Margarita Menegus ha planteado sobre los cacicazgos. Ella plantea, y concuerdo, que los cacicazgos tenían jurisdicción y no sólo la posesión de bienes. Este caso puede verse cuando la Corona negó a los descendientes del emperador Moctezuma cualquier tipo de poder señorial, por muy mínimo que fuera. Por eso le concedió un mayorazgo, para que sólo percibiera una renta anual y no el poder de gobernar.

c) El problema del “vínculo” y las fundaciones perpetuas

Como se ha podido apreciar a lo largo de este ensayo hay dos elementos claves que han sido poco atendidos e insuficientemente explicados: los conceptos jurídicos de “vínculo” y los de “fundaciones perpetuas”, pues ambos tienen implicaciones muy importantes en nuestro discernimiento entre cacicazgos y mayorazgos novohispanos.

Para comenzar habremos de revisar, brevemente, lo que señalan las principales obras de referencia de la época. En lo que respecta al *Tesoro de la lengua* de Sebastián de Covarrubias del siglo XVII nada se dice sobre el vínculo y las fundaciones perpetuas. En cambio, en el *Diccionario de Autoridades* encontramos varias acepciones que nos serán muy útiles para avanzar sobre estos temas. Por ejemplo, para la voz “vínculo” hay tres acepciones: una muy general, pero de gran significación “La unión, ù atadúra de una cosa con otra”; la segunda que es la más importante dice así “En lo forense se llama la unión, y sujeción de los

¹²⁶JIMÉNEZ, “Don Diego Luis Moctezuma”, 67.

bienes al perpetuo dominio de alguna familia, con prohibición de enagenación, y una carga piadosa. Lat. *Fortunarum vinculum*”; y la tercera, que nos remite a su institucionalización “Se toma también por gravamen, ù carga perpetua, que se impone en alguna fundación. Lat. *Vinculum iure appositum*”.¹²⁷ Y en lo que se refiere a la voz “fundación” tenemos una sola acepción: “Se toma asimismo por la dotación o renta con que se funda alguna Obra pia. Lat. *Fundationis dos*”.¹²⁸

Con estos elementos podremos ir construyendo una explicación más convincente sobre nuestros temas. El primer sentido de la voz “vínculo” nos remite a la unión o atadura de una cosa a otra; es decir, cuando dos cosas independientes se encuentran entrelazadas. En la segunda significación se presenta de manera más específica qué cosas se encuentran entrelazadas y las condiciones de ese lazo. Aquí se trata de la unión y vinculación perpetua de los patrimonios seleccionados de una familia que quedaban bajo el dominio jurídico de ella con la prohibición expresa de enajenarlos; o como la traducción en latín reza “El vínculo de la fortuna” familiar. Se trata por supuesto de la característica más importante del mayorazgo español y novohispano por el cual se buscaba que el gran monto de la herencia familiar no se dispersara entre los distintos herederos y con el paso de varias generaciones. La tercera noción nos remite al concepto de gravamen o carga perpetua que se imponía a toda fundación de la época, o como dice su traducción al latín “El vínculo se adjunta por derecho”. Esto quiere decir que, para que todo vínculo fuera válido tenía que estar hecho dentro del derecho; o sea que, un fundador de un mayorazgo al adquirir la licencia del rey y elaborar los estatutos de su fundación ante un escribano los bienes seleccionados o fundacionales quedaban vinculados por derecho o de manera jurídica (*iure*). Y, finalmente, la voz “fundación” nos remite a la acepción de una “dotación” o “renta” de carácter perpetua que se hacía a toda fundación; o como dice su traducción del latín “El regalo de la fundación”. Todos estos términos antiguos fueron una parte muy importante de los rasgos como debían entenderse las fundaciones particulares (mayorazgos, rentas conventuales) y piadosas (capellanías, cofradías) de la época.

¹²⁷ Real Academia de la Lengua, *Diccionario de autoridades*, Tomo VI, 439.

¹²⁸ Real Academia de la Lengua, *Diccionario de autoridades*, Tomo III, 812.

En contraste, el cacicazgo que comenzó como un reconocimiento a las autoridades nativas que colaboraron en la conquista y colonización de la América española careció desde el inicio tanto de una licencia real como de los estatutos escritos, que eran los requisitos insalvables del vínculo jurídico de los bienes fundacionales del mayorazgo. Al introducirse el testamento en la cultura nativa de América y al invocar el reconocimiento real a la institución del cacicazgo, los abogados comenzaron a clamar un tratamiento judicial semejante a las reglas del mayorazgo para los herederos de los cacicazgos en disputa, por considerarlo una fundación indiana perpetua basada en la última voluntad del testador. No obstante, en la práctica estos abogados indianos se encontraron con una gran variedad de costumbres en las formas de sucesión de los caciques y de una región a otra, por lo que el tratamiento judicial semejante a las reglas del mayorazgo se tuvo que ajustar a cada caso concreto.

Como se ha visto en los incisos anteriores, se presentaron varios casos con mucha ambigüedad porque no hubo una clara distinción entre aquellos bienes que eran libres y aquellos en los que supuestamente operaba el vínculo jurídico, así como en las formas de beneficiar a los herederos si había testamento escrito o si el titular murió intestado. Además, se agregaba a ello el tratamiento de “menor de edad” a toda la población india, incluidos los caciques, quienes debían pedir licencia a las autoridades reales (Audiencias) para poder vender o enajenar sus bienes raíces “libres” o “vinculados”. Esta es la razón por la que todos los expedientes de los cacicazgos novohispanos en disputa fueron integrados al ramo virreinal de “Vínculos y Mayorazgos” y de la cual Guillermo Fernández de Recas nos hizo una primera selección y publicación de los casos más representativos.

III. Conclusiones

A lo largo de esta investigación me he percatado de los problemas que se generan en el tratamiento de los conceptos de cacicazgo y mayorazgo. Varios han sido los autores que han tratado de dar una definición de las instituciones para así poder establecer de manera concreta la historia que se desarrolló en torno a ellas. Sin embargo, establecer una terminología certera resulta complejo. Como señala Margadant, las instituciones no pueden ceñirse a una sola identidad, sino que tienen variables y éstas tienen que plasmarse, por lo que dar una idea precisa resulta casi imposible.

Ambas fueron instituciones que normaron la vida jurídica de las personas en la Nueva España durante casi tres siglos. La finalidad del mayorazgo era vincular los bienes para que éstos de manera íntegra pasaran al descendiente, de preferencia el varón primogénito y con ellos lograr la preservación del patrimonio familiar. Aunque esta era la principal característica (la primogenitura) la realidad fue otra, pues como se puede ver la mayoría de los mayorazgos no siguieron ese patrón establecido, ya sea porque los primogénitos fallecían o por capricho del fundador.

Por supuesto que existían leyes que regulaban la manera de sucesión y determinaban el monto de las propiedades vinculables, pero estas leyes eran ambiguas. Como la ley 27 de Toro que se refería al tercio y al quinto de los bienes, que podían servir para fundar un mayorazgo, pero también podía entenderse que no era necesaria una licencia real, como lo señala Clavero.

Estas leyes de Toro vinieron a uniformar las variables del mayorazgo que se presentaban antes de 1505. Por eso es que una de las características de esta institución fue contar con licencia real, para que las autoridades pudieran controlar de alguna manera la economía y el poder de los nobles. Yo considero que, a pesar de la reglamentación, estas leyes daban paso a una reinterpretación libre cuando se enfrentaban a variantes poco comunes y ante la diversidad de casos de herederos que entraban en disputa por los derechos de sucesión.

En cambio, en el cacicazgo se “vinculaban” las tierras para que pasaran de forma indivisa al siguiente en línea, aunque en un primer momento se aceptaron las formas de

sucesión tradicional prehispánicas, no fue sino hasta el siglo XVIII cuando las leyes indianas comenzaron a tratar el asunto de ciertas sucesiones a la manera de los mayorazgos. Con una sola excepción historiográfica, el de Pedro Moctezuma en Tula, es que hoy sabemos que este cacicazgo colonial se fundó a principios del siglo XVI con un mayorazgo bajo las leyes españolas de Toro. Y, el otro caso de incorporación de un mayorazgo a un cacicazgo fue el de Chilapa en el siglo XVIII. Ambos, quizás como ejemplos excepcionales al resto de cacicazgos novohispanos.

Sin embargo, al rey no le interesaban mucho los cacicazgos, pues no los dotó de un cuerpo legal para su administración. Dio poder a las Audiencias para que ellas atendieran los criterios diversos por los que se regían los cacicazgos. Quizá las Audiencias al carecer de leyes generales para regular los cacicazgos trataron de imitar las leyes de Toro que normalizaban los mayorazgos.

Considero que el problema no fue que al rey no le interesara mucho, sino que pretendía quitarles el poder político a los caciques de todas las Indias y lo logró mediante la incorporación de otras instituciones; por ello no se preocupó por reglamentar la institución del cacicazgo, porque a la larga se esperaba su extinción. El problema lo padecieron las Audiencias porque tuvieron que resolver problemas particulares del cacicazgo con leyes muy generales de sucesión.

El ensayo también ha arrojado que dentro del cacicazgo existían otras características que lo diferenciaban del mayorazgo, haciéndolo incluso más complejo. Por ejemplo, el tributo, la gobernación de los pueblos, el recibir tributos y servicios personales, contar con terrazgueros. Empero, no se puede generalizar. Algunos cacicazgos gozaron de estos privilegios, otros no contaron con la misma suerte. Menegus señala que para hacer una comparación oportuna entre estas dos instituciones es necesario definir el origen de los bienes, el régimen sucesorio y las implicaciones legales. Ninguno de los investigadores había intentado hacer una comparación de ambas.

Me atrevo a sugerir que sólo en la cuestión de la herencia, los cacicazgos y mayorazgos eran similares, pero sólo hasta el siglo XVIII cuando ambos empezaron a seguir las mismas normas jurídicas, antes se pretendía respetar la sucesión conforme a la tradición

de cada región. La duda está en saber desde qué momento los historiadores modernos han identificado estas instituciones como similares.

En la sucesión de los cacicazgos se puede ver que en algunos lugares las prácticas prehispánicas se seguían manteniendo, como lo demuestra John Chance en Puebla. Otros más optaron por la vía legal española, como la mayoría de los que se desarrollaron en la zona de la Mixteca.

Otra duda que surge de esta investigación es, como lo ha señalado Sarrelangue, si sólo perduraron los cacicazgos que se convirtieron en mayorazgo. La respuesta es no; sobrevivieron los que supieron conservar intactas sus costumbres o modos de sucesión y tenencia de tierra. El trabajo que realizó Jiménez Abollado lo ejemplifica mejor, este fue un señorío que se fundió con un mayorazgo, pero esto no garantizó su éxito. Mientras que el sistema de herencia bilateral que presentó Chance permitió que sus sucesores mantuvieran el cacicazgo hasta principios del siglo XIX.

Estoy consciente de que lo que se ha analizado no engloba la totalidad de los casos, pero muestra que los mayorazgos cambiaron durante los tres siglos que se mantuvieron en la Nueva España, por lo que realizar una comparación centrada en un solo aspecto de la vida no es suficiente. En este estudio me centré más en el aspecto sucesorio, remarcando las diferencias que encontré en los mayorazgos y después en los cacicazgos.

El trabajo que presento muestra que no puede considerarse a las instituciones como cerradas; éstas se mueven constantemente. Espero que haya quedado demostrada la diversidad, pero también la complejidad de ambas instituciones. Es decir, no pueden considerarse aisladas una de otra. Asimismo, queda pendiente hacer una valoración más cuidadosa del número de cacicazgos por región y período; así como de caciques y su riqueza patrimonial que no fueron considerados como cacicazgos porque decidieron mantener todo su patrimonio como bienes libres. Es decir, que nunca fueron vinculados jurídicamente y nunca se les consideró inalienables e indivisibles.

En este ensayo se puede dar cuenta el lector que hablar sobre cacicazgos no es una tarea sencilla y más si abarcamos un gran periodo histórico y zonas tan amplias como la Nueva España, pero lo que hasta aquí se ha hecho es una revisión de los trabajos realizados

por otros historiadores en torno a estas instituciones, así como un discernimiento sobre los conceptos y rasgos jurídicos que envolvieron tanto al mayorazgo como al cacicazgo novohispanos. Por ello estoy convencida de que este tema sirve para futuras investigaciones y para aquellos que están interesados en una parte de la historia colonial que atañe a la nobleza indígena.

IV. Referencias de consulta

Bibliografía

Aguirre Salvador, Rodolfo

“Un cacicazgo en disputa: Panoaya en el siglo XVIII”, en Menegus Bornemann, Margarita, y Rodolfo Aguirre Salvador (coord.), *El cacicazgo en la Nueva España y Filipinas*, México, UNAM y ESU y Plaza y Valdés, 2005: 87-163.

“Los caciques en las instituciones españolas durante el periodo colonial tardío. Una primera aproximación”, México, ponencia inédita. Véase en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2289/4.pdf>

Barrera Gutiérrez, Florencio

“El mayorazgo de los Villanueva, siglos XVII-XIX”, México, tesis de maestría, UNAM, 2012.

Castillo Escalona, Aurora

Mayorazgo y hacienda la Llave, San Juan del Río, Querétaro, siglos XVI al XVIII, México, Universidad Autónoma de Querétaro, 2011.

Castillo Palma, Norma Angélica y Francisco González-Hermosillo Adams

“Nobleza indígena y cacicazgos en Cholula, siglos XVI-XVIII”, en Menegus Bornemann, Margarita, y Rodolfo Aguirre Salvador (coord.), *El cacicazgo en la Nueva España y Filipinas*, México, UNAM y ESU y Plaza y Valdés, 2005: 289-354.

Clavero, Bartolomé

Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1974.

Chance, John K.

“La hacienda de los Santiago en Tecali, Puebla: un cacicazgo nahua colonial, 1520-1750”, en *Historia Mexicana*, El Colegio de México, Vol. XLVIII, 1998: 689-734.

Farriss, Nancy

La sociedad maya bajo el dominio colonial, México, INAH y CONACULTA, 2012.

Fernández de Recas, Guillermo S.

Cacicazgos y nobiliario indígena de la Nueva España, México, UNAM, 1961.

Mayorazgos de la Nueva España, México, 1965.

Gibson, Charles

Los aztecas bajo el dominio español 1519-1810, México, Siglo XXI, 1984.

- Hernández Jaimes, Jesús
“El cacicazgo de los Moctezuma y la comunidad indígena en la alcaldía mayor de Chilapa durante la colonia”, México, tesis de licenciatura, UNAM, 1998.
- Hernández Vidal, Yair Gerardo
“El cacicazgo Nũ Tuvitu en la Mixteca Baja. El Toñine de Acaquizapan”, México, tesis de licenciatura, UNAM, 2012.

“El cacicazgo mixteco y el régimen sucesorio en el siglo XVI”, México, tesis de maestría, UNAM, 2015.
- Jiménez Abollado, Francisco Luis
“Don Diego Luis Moctezuma, nieto de *Hueytlatoani*, padre del conde: un noble indígena entre dos mundos”, en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 65, No. 1, 2008: 49-70.
- Llamas y Molina, Don Sancho de
Comentario crítico-jurídico-literal a las ochenta y tres leyes de Toro, Tomo primero, Madrid, Imprenta de Repulles y Plazuela del Ángel, 1827.
- Ladd, Doris M.
La nobleza mexicana en la época de la Independencia, 1780-1826, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- Lockhart, James
Los nahuas después de la conquista. Historia social y cultural de la población indígena del México central, siglos XVI-XVIII, México, FCE, 1999.
- López Mora, Rebeca
“El cacicazgo de Diego de Mendoza, Austria y Moctezuma: un linaje bajo sospecha”, en Menegus Bornemann, Margarita, y Rodolfo Aguirre Salvador (coord.), *El cacicazgo en la Nueva España y Filipinas*, México, UNAM y ESU y Plaza y Valdés, 2005: 203-288.
- López Sarrelangue, Delfina Esmeralda
La nobleza indígena de Pátzcuaro en la época virreinal, México, UNAM, 1965.
- Machuca, Laura
““Como sal en el agua” la decadencia del cacicazgo en Tehuantepec (siglos XVI-XVIII)”, en Menegus Bornemann, Margarita, y Rodolfo Aguirre Salvador (coord.), *El cacicazgo en la Nueva España y Filipinas*, México, UNAM y ESU y Plaza y Valdés, 200: 165-202.
- Margadant S., Guillermo F.

“El mayorazgo novohispano, producto natural de un *zeitgeist*, y anatema para el siguiente” en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XI-XII, 1999-2000: 225-258.

Mendoza García, María Nayelli

“El cacicazgo Mendoza, siglos XVI y XVII”, México, tesis de licenciatura, FFYL y Colegio de Historia, UNAM, 2002.

Menegus Bornemann, Margarita

“El cacicazgo en Nueva España”, en Menegus Bornemann, Margarita, y Rodolfo Aguirre Salvador (coord.), *El cacicazgo en la Nueva España y Filipinas*, México, UNAM y ESU y Plaza y Valdés, 2005: 1-69.

Münch G., Güido

El cacicazgo de San Juan Teotihuacán durante la colonia (1521-1821), México, INAH y SEP, 1976.

Paredes, Juan de

Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, Madrid, 1681.

Pérez-Rocha Emma y Rafael Tena

La nobleza indígena del centro de México después de la Conquista, México, INAH, 2000.

Quezada, Sergio

Pueblos y caciques yucatecos (1550-1580), México, El Colegio de México, 1993.

“El cacique yucateco: un señorío sin territorio (siglo XV)”, en Menegus Bornemann, Margarita, y Rodolfo Aguirre Salvador (coord.), *El cacicazgo en la Nueva España y Filipinas*, México, UNAM y ESU y Plaza y Valdés, 2005: 71-86.

Ramírez Calva, Verenice Cipatli

Caciques y cacicazgos indígenas en la región de Tollan siglos XIV-XVII, México, El Colegio de Michoacán, 2010.

Real Academia de la Lengua

Diccionario de autoridades, Madrid, 12 tomos, 1990.

Rosas Velázquez, Olivia Fabiola

“Los caciques mazahuas de Temascalcingo: poder, familia, mujeres, alianzas matrimoniales y auge económico, siglo XVII”, Toluca, tesis de licenciatura, Facultad de Humanidades, UAEM, 2013.

Solórzano y Pereira, Juan de

Política Indiana, Madrid, 1648.

Taylor, William B.

“Cacicazgos coloniales en el Valle de Oaxaca”, en *Historia Mexicana*, México, vol. 20, núm. 1, julio-septiembre, 1970: 1-41.

Trejo Espinosa, María de Lourdes

“Primogenitura y sucesión, el aspecto legal del mayorazgo en la Nueva España”, tesina de licenciatura, México, UNAM, 2004.

Vargas-Lobsinger, María

Formación y decadencia de una fortuna. Los mayorazgos de San Miguel de Aguayo y de San Pedro del Álamo (1583-1823), México, UNAM, 1992.

Victoria Vera, Estela

“Entre el poder y la fortuna, una institución olvidada: el mayorazgo López Mellado en Tepeaca, Puebla (1570-1750)”, México, tesis de licenciatura, UNAM, 2000.